



PRONUNCIAMIENTOS REGISTROS PÚBLICOS



2023 | 2024 | 2025

Contenido

INTRODUCCIÓN	4
RESOLUCIONES 2023.....	5
1. Control de homonimia en entidades sin ánimo de lucro	5
2. Control de homonimia en los establecimientos de comercio, plazo para interponer los recursos – sábados ..	6
3. Reuniones de segunda convocatoria y mayorías especiales	9
4. Reunión de segunda convocatoria – citación	10
5. Reuniones de segunda convocatoria en sociedad por acciones simplificadas	11
6. Reuniones de segunda convocatoria y nombramiento de revisor fiscal	13
7. Reunión por derecho propio.....	14
8. Reunión por derecho propio – sábado	16
9. Designación de representante legal vitalicio - reunión por derecho propio.....	17
10. Terceros legitimados para interponer recursos en sede administrativa	19
11. Procedencia de los recursos administrativos	20
12. Interposición de recursos (extemporaneidad), autorización de notificación electrónica.....	21
13. Nombramiento revisor fiscal (inhabilidades e incompatibilidades), nombramiento de comisión aprobatoria del acta	23
14. Reactivación empresarial en liquidación judicial.....	25
15. Sistema de prevención de fraudes SIPREF	26
16. Medidas cautelares – suspensión de decisiones	28
17. Convocatoria entidades sin ánimo de lucro – antelación	29
18. Elección de cuerpos colegiados por votación directa	30
19. Poder general otorgado por representante legal	31
20. Transformación de sociedad	32
21. Representación de las acciones que pertenecen a una sucesión ilíquida.....	34
22. Convocatoria, suspensión y reanudación de las reuniones de la junta directiva	35
23. Derechos, deberes de los accionistas y la acción social de responsabilidad	37
24. Requisitos de las reuniones no presenciales, quorum y mayorías en aplicación a las entidades sin ánimo de lucro	38
25. Renovación del RUES, mutación registro mercantil.....	39
26. Certificado de uso del suelo en establecimiento de comercio de actividades de alto impacto.....	40
27. Medida cautelar de suspensión del poder dispositivo – proceso de extinción de dominio	41
28. Principio primero en el tiempo primero en el derecho	43
RESOLUCIONES 2024.....	45
1. Nombramiento representante legal principal y suplente – reunión por derecho propio- actas aclaratorias ..	45
2. Celebración reunión ordinaria en fechas diferentes, reuniones por derecho propio	46
3. Socio gestor fallecido, reuniones por derecho propio.....	48
4. Procedencia de recursos administrativos	50
5. Órgano competente para nombrar representante legal en una sociedad en comandita por acciones.....	51
6. Representación del socio gestor fallecido en reunión del órgano máximo	52
7. Reuniones no presenciales, firma del acta	53
8. Renovación del registro de una sociedad civil y la obligación de pago ante la cámara de comercio.....	54
9. Escisión y situación de control o grupo empresarial	56
10. Inscripción de demanda civil en bienes cuya mutación no está sujeta a registro.....	57
RESOLUCIONES 2025.....	58
1. Control de legalidad de las cámaras de comercio, calidad de socio, mérito probatorio del acta,	58
domicilio social y reunión universal.....	58
2. Actas aclaratorias y aprobación del acta	63
3. Renuncia de representante legal y representación de socio fallecido.....	65
4. Interés directo para recurrir los actos administrativos.....	68
5. Rechazo recurso de apelación por extemporaneidad.....	70
6. Registro libro de accionistas	72
7. Comisión aprobatoria del acta, acta adicional y calidad de presidente y secretario	75



8. Ausencia de estatutos en entidades sin ánimo de lucro	77
9. Control de legalidad en entidades sin ánimo de lucro y aprobación del acta	80
10. Formalidades del acta en sociedades por acciones simplificadas con accionista único	83
11. Interés para recurrir los actos administrativos	86
12. Representación de cuotas en sociedades en comandita simple	88
13. Representación de comerciante en proceso de liquidación	93
14. Reunión por derecho propio, principio de tracto sucesivo y derecho de turno en materia de registros.....	95
15. Actas en sociedades con único accionista	97
16. Lugar de celebración de reuniones por derecho propio.....	99
17. Oponibilidad junta directiva, realidad registral	101

INTRODUCCIÓN

La Superintendencia de Sociedades, como entidad encargada de la inspección, vigilancia y control sobre las cámaras de comercio en los términos del artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, tiene entre sus funciones decidir sobre los recursos de apelación, queja y revocatorias directas interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio del país, función ejercida por la Dirección de Supervisión de las Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos, a través del Grupo de Registros Públicos.

El ejercicio de esta función, como segunda instancia de las cámaras de comercio, ha sido enriquecida con los diferentes conceptos y sentencias proferidos por esta Superintendencia, quien, antes de asumir la supervisión de las entidades registrales, ya contaba con una doctrina prolífica en temas societarios que ha servido de fuente para dilucidar y unificar criterios de aplicación de las normas comerciales a los diferentes casos que impactan jurídicamente los registros que administran las cámaras de comercio y el entorno jurídico nacional.

La Entidad ha conseguido expandir y precisar su doctrina relacionada con los aspectos registrales de los que antes se pronunciaba de manera transversal, dada la injerencia de estos asuntos en la supervisión societaria como su labor misional. Ahora, siendo supervisora directa de las cámaras de comercio, ha precisado e incluso recogido algunos pronunciamientos

relacionados con la aplicación de la normativa societaria a aspectos relacionados con el Registro Mercantil, como pilar central de los otros registros administrados por las entidades camerales que, a pesar de su naturaleza particular, se deben regir por los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de las sociedades comerciales.

Por ello, a través de la presente publicación se exponen las decisiones administrativas más relevantes que se han proferido en torno a los recursos de apelación, quejas y revocatorias directas interpuestos contra los actos de registros que expiden las cámaras de comercio durante los años 2023, 2024 y 2025 por parte de la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos y el Grupo de Registros Públicos.

RESOLUCIONES 2023

1. CONTROL DE HOMONIMIA EN ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO¹

• PREGUNTA PROBLEMA

¿Bajo qué circunstancias se puede inscribir el cambio de nombre de una entidad sin ánimo de lucro si el nuevo nombre es similar a los nombres de otras entidades ya existentes?

• CONSIDERACIONES

Los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015 regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro. El artículo 42 del Decreto 2150 establece que los estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación de estas entidades se inscribirán en la cámara de comercio de la misma manera que los actos de las sociedades comerciales.

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto 1074 indica que las cámaras de comercio deben verificar el cumplimiento formal de los requisitos para la inscripción de los documentos de constitución y demás actos de las entidades sin ánimo de lucro, siguiendo las normas establecidas para las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio tienen la obligación legal de registrar los actos y documentos presentados para inscripción, a menos que la ley les permita abstenerse o que dichos actos y documentos presenten defectos que invaliden su eficacia o existencia.

Así las cosas, las cámaras de comercio deben ejercer control de homonimia frente a la inscripción de la constitución de las entidades sin ánimo de lucro o los cambios de nombre. La homonimia se refiere a la situación en la que dos entidades comparten el mismo nombre, lo que puede generar confusión entre el público y el uso no autorizado de la fama de una de las entidades.

Este control se realiza por parte de las cámaras de comercio, quienes deben abstenerse de inscribir una entidad con el nombre idéntico de otra ya inscrita, a menos que se cancele el registro anterior o se demuestre una diferencia sustancial del nombre, por lo que cuando al hacer control de homonimia, se encuentre inscrita una entidad sin ánimo de lucro, con el mismo nombre de la que se quiere inscribir, se seguirán las reglas generales previstas en el numeral 1.1.9. Estas reglas establecen que:

- Las expresiones que identifican el tipo de sociedad o persona jurídica no se consideran parte del nombre, por lo que no sirven como elemento diferenciador.

- Dos nombres no se consideran idénticos si tienen la misma fonética o es-

1 Resolución con radicado n.º 2023-01-444259 y consecutivo n.º 303-006495 del 17 de mayo de 2023.

tán compuestos por las mismas palabras en un orden diferente. Se consideran elementos diferenciadores los diminutivos, puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La simple adición de números es suficiente para distinguir dos nombres y evitar la homonimia.

Estas reglas son fundamentales para el control de homonimia en entidades sin ánimo de lucro y garantizan una adecuada diferenciación entre ellas, incluso cuando los nombres son similares.

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 35.
- Código de Comercio artículo 189.
- Ley 2219 de 2022.
- Ley 1429 de 2010 artículo 42.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.5.2.1. de la Superintendencia de Sociedades.
- Decreto 2150 de 1995 artículo 42.
- Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.40.1.1.
- Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.40.1.10.

FUENTE DOCTRINAL:

- Oficio 220 – 037904 de 05 de febrero de 2009 de la Superintendencia de Sociedades.
- Concepto 0646100 de 21 de junio de 2006.

2. CONTROL DE HOMONIMIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, PLAZO PARA INTERPONER LOS RECURSOS – SÁBADOS²

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Es posible realizar la inscripción de un establecimiento de comercio ubicado en la misma dirección de otro establecimiento registrado? Y en caso afirmativo, ¿cuáles son los requisitos para llevar a cabo la inscripción de un nuevo establecimiento comercial?

¿Se puede revocar la inscripción de un establecimiento de comercio basándose en el control de homonimia?

Si una entidad recibe una notificación de registro el jueves y opera de lunes a sábado, ¿cómo se determina el plazo para presentar un recurso de queja?

• CONSIDERACIONES

El hecho de que la dirección indicada en la matrícula del establecimiento de co-

2 Resolución con radicado n.º 2023-01-841793 y consecutivo 303-012419 del 20 de octubre de 2023.

mercio coincida con la de otros establecimientos de comercio ya inscritos en el registro mercantil, no constituye una causal de abstención del registro, atendiendo el control formal y reglado asignado a las cámaras de comercio, a quien no le corresponde validar dicha dirección, ni mucho menos verificar si en ese lugar ya existe otro establecimiento de comercio. Esta situación, en principio, no sería determinante, ya que es posible que múltiples negocios operen en una misma dirección.

La función de la entidad cameral se fundamenta en el principio de buena fe, tal como lo establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 83. Según este principio, se presume que las actuaciones tanto de particulares como de autoridades públicas deben regirse por la buena fe. Esto implica que se confía en que todas las gestiones realizadas ante estas entidades se hacen de manera honesta y sin intención de perjudicar a terceros.

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-1194 de 2008, ha reafirmado el principio constitucional de la buena fe. Según esta jurisprudencia, las acciones tanto de particulares como de autoridades públicas deben regirse por este principio, que se presume en las relaciones jurídico-administrativas. Sin embargo, esta presunción puede ser desvirtuada únicamente mediante los mecanismos establecidos por la ley. Por lo tanto, la entidad cameral debe basar su actuación en este principio al llevar a cabo cualquier proceso relacionado

con el registro de establecimientos comerciales.

La Circular Externa n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022 emitida por la Superintendencia, establece los criterios que deben tener en cuenta las cámaras de comercio para verificar el nombre de un establecimiento de comercio al momento de su registro, para lo cual señala que solo pueden abstenerse de efectuar la matrícula si los nombres de los dos negocios son totalmente idénticos. En este sentido, se determina que no se considerarán nombres idénticos aquellos que presenten diferencias en elementos como abreviaturas que identifican el tipo de sociedad, fonética, la ubicación de las palabras o la adición de números.

En este caso se encontró que la entidad cameral actuó conforme a los lineamientos establecidos, procediendo con la matrícula de los establecimientos de comercio en cuestión, ya que los nombres no eran idénticos según la normativa vigente, por lo que no era viable acceder a las solicitudes de revocatoria de los actos administrativos inscritos, dado que se siguieron los procedimientos adecuados y no se violó ninguna normativa en el proceso de registro.

Se resalta que, frente a los conflictos que se puedan presentar en torno a los nombres de los establecimientos de comercio, los interesados tienen a su disposición los mecanismos de protección judicial regulados en el ordenamiento constitucional y legal, por lo que podrán

acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los jueces de la República quienes emitan un pronunciamiento de fondo que resuelva el conflicto entre las partes.

Según el numeral 3 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de queja debe presentarse ante el superior del funcionario que dictó la decisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma.

Para calcular estos cinco días, se debe aplicar lo establecido en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, que dispone que, para los plazos en días señalados en las leyes y actos oficiales, se suprimen los días feriados y vacantes, a menos que se exprese lo contrario. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en su concepto 2436000151751 de fecha 2 de octubre de 2013, aclara que los días hábiles para interponer recursos en entidades públicas no incluyen los días feriados, domingos ni sábados si no se labora en estos días.

Por lo tanto, en el caso mencionado, si la persona jurídica recibe la notificación el jueves, los días hábiles para presentar el recurso comenzarían a contarse a partir del viernes. Esto implica que el plazo para presentar el recurso finalizaría el jueves siguiente. Es importante precisar que, dado que el recurso queja se presenta ante el superior de quien tomó la decisión, se debe verificar si el sábado es considerado un día

hábil para la Superintendencia de Sociedades, independientemente de que la cámara de comercio trabaje o no los sábados. En este caso, como la Superintendencia de Sociedades no labora los sábados, este día no se cuenta en el cómputo de los cinco días hábiles establecidos en la norma.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 515.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 74.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 79.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 80.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 93.
- Ley 4 de 1913 artículo 62.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional, Sentencia C-1194/08.

- Concepto 2436000151751 de fecha 2 de octubre de 2013.

3. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y MAYORÍAS ESPECIALES³

• PREGUNTA PROBLEMA

En una reunión de segunda convocatoria ¿se debe cumplir con las mayorías especiales señaladas en los estatutos o en la ley para adoptar las reformas de estatutos?

• CONSIDERACIONES

Las reuniones de segunda convocatoria tienen por objeto la efectiva realización de la reunión del órgano máximo de administración, cuando convocada por primera vez no pudo sesionar por no concurrir el número mínimo de accionistas previsto en los estatutos o en la ley para deliberar, por lo que se permite la posibilidad de reunirse de manera posterior, y decidir de manera excepcional con un número plural de socios o accionistas cualquiera que sea la cantidad de acciones representadas en la reunión, salvo que la norma o los estatutos consagren una mayoría especial para la toma de determinadas decisiones, en cuyo caso, la decisión debe atender la mayoría especial.

La Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022 de la Superintendencia de Sociedades establece una serie

de requisitos que deben cumplirse en las reuniones de segunda convocatoria:

- La reunión inicial debe haberse convocado debidamente y no llevarse a cabo por falta de *quorum*.

- Se deberá citar a una nueva reunión y se deberá llevar a cabo no antes de diez días ni después de treinta días, contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión.

- Debe existir pluralidad de asociados para decidir, siempre y cuando se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos.

- En el caso de la S.A.S, en la primera convocatoria se puede incluir la fecha en la que se realizará la reunión de segunda convocatoria en caso de que la primera reunión no se pueda efectuar por falta de *quorum*.

- En la S.A.S, el *quorum* podrá estar conformado por un número plural o no de accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones presentes.

Las cámaras de comercio deberán verificar que las reuniones de segunda convocatoria cumplan con los anteriores presupuestos para efectos de proceder con el registro.

Asimismo, en el presente caso, que trata de una sociedad por acciones simplificadas, los estatutos de la sociedad es-

3 Resolución con radicado n.º 2023-01-124020 y consecutivo n.º 303-001825 del 8 de marzo de 2023.

tablecieron que, para la aprobación de la transformación, fusión o escisión de la empresa, o para la reformas a los artículos referentes a la negociación de acciones, autorización de transferencia de acciones, exclusión y/o resolución de conflictos societarios, se requería unanimidad de votos, es decir, que la decisión fuera aprobada por el 100% de las acciones suscritas, lo cual también se prevé en el artículo 41 de la Ley 1258 de 2008.

Por lo anterior, se concluyó que, si bien en una reunión de segunda convocatoria se puede deliberar con cualquier número plural o singular de acciones, para adoptar decisiones que requieran de una mayoría especial según los estatutos o la ley, se debía cumplir con la mayoría especial, que para el caso no se cumplió, pues la reforma integral que se pretendía realizar no se aprobó por la totalidad de las acciones suscritas.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 429.
- Ley 1258 de 2008 artículo 41.
- Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.2.4 de la Superintendencia de sociedades.

4. REUNIÓN DE SEGUNDA CONVOCATORIA – CITACIÓN⁴

4 Resolución con radicado n.º 2023-01-655411 y con-

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Cuáles son los presupuestos de las reuniones de segunda convocatoria?

¿Se debe cumplir con el término de antelación previsto en los estatutos para llevar a cabo la segunda reunión?

¿Puedo convocar a la reunión de segunda convocatoria desde la primera citación?

• CONSIDERACIONES

Las reuniones de segunda convocatoria permiten asegurar el funcionamiento adecuado del máximo órgano de administración cuando no se alcanza el *quorum* necesario en la primera reunión. De esta manera se evita que la falta de *quorum* se convierta en un obstáculo para la toma de decisiones importantes que afectan el futuro y la dirección estratégica de la empresa y para ello se consagra la opción de una segunda reunión para que en ella se puedan tomar decisiones válidas con cualquier número de accionistas presentes, sin importar la cantidad de acciones que representen, siempre y cuando la convocatoria a ambas reuniones se realice en la forma y los términos previstos en la ley o los estatutos, así como se respeten las mayorías especiales.

Es importante mencionar que los presupuestos de las reuniones de segunda convocatoria se cumplen cuando:

secutivo n.º 303-010041 del 17 de agosto de 2023.

- Se ha citado a la primera reunión acatando las disposiciones legales o estatutarias;
- No se pudo celebrar la primera reunión por falta de *quorum* y,
- Verificada la falta de *quorum* se procede a convocar a la segunda reunión.

Estos presupuestos los deben verificar las cámaras de comercio, caso en el cual el ente cameral debe abstenerse de registrar el acto presentado para inscripción si llegare a faltar alguno.

En el caso específico de las sociedades por acciones simplificada (SAS), el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 prevé la opción de convocar a la segunda reunión con la citación a la primera reunión, mientras que, para los demás tipos de societarios, la segunda convocatoria debe realizarse una vez se verifique que no existió *quorum* para deliberar en la primera reunión.

En cuanto a la antelación para citar a la segunda reunión, la doctrina de esta Superintendencia señala que no se requiere cumplir con dicho término de anticipación, por cuanto la misma se surtió al convocarse a la primera sesión, que de suyo comporta, de una parte, el conocimiento previo acerca del desarrollo de los negocios sociales, y de otra, permitirles a los asociados el ejercicio del derecho de inspección, cuando a ello hubiere lugar.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 429.
- Ley 222 de 1995 artículo 69.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 capítulo 1 numeral 1.1.9.5. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de agosto de 2022 numeral 3.2.4. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Oficio número 220-087034 del 6 de septiembre de 2008.
- Oficio número 220-026098 del 2 de mayo de 2012.
- Oficio número 220-000068 del 5 de febrero de 2010.

5. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS⁵

• PREGUNTA PROBLEMA

5 Resolución con radicado n.º 2023-1-751356 y consecutivo n.º 303-011084 del 18 de septiembre de 2023.

¿Es viable que en los estatutos de una sociedad por acciones simplificadas se fije un término diferente al previsto en el artículo 20 de la ley 1258 de 2008 para llevar a cabo la reunión de segunda convocatoria?

• CONSIDERACIONES

Las reuniones de segunda convocatoria se realizan cuando, convocada debidamente la asamblea, no es posible llevar a cabo la sesión por falta de *quorum*, por lo que se puede citar a una nueva reunión en la que se deliberará y decidirá con un número plural de accionistas, sin importar la cantidad de acciones que se encuentren presentes o representadas, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio.

En relación con las sociedades por acciones simplificadas, el párrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 indica que el término para llevar a cabo la reunión de segunda convocatoria no puede ser anterior a los diez días hábiles siguientes contados a partir de la primera reunión, ni superior a los treinta días hábiles, el cual corresponde al mismo plazo previsto para las demás sociedades en el artículo 429 del Código de Comercio.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, que regula la convocatoria en las sociedades por acciones simplificadas, señala “*salvo estipulación estatutaria en contrario*”, lo que permite que los accionistas tengan

libertad para regular algunos aspectos en sus estatutos relacionados con la convocatoria, por ejemplo, el medio y/o la antelación para la celebración de las reuniones de la asamblea general de accionistas. No obstante, dicha potestad no se predica frente a lo dispuesto en su párrafo, que regula el plazo para llevar a cabo la reunión del segunda convocatoria, toda vez que en el mismo el legislador no deja ninguna salvedad y, por el contrario, su redacción es restrictiva al señalar la reunión “*no podrá*” celebrarse antes de los diez días hábiles ni después de los treinta, el cual corresponde al mismo señalado en el artículo 429 del Código de Comercio.

Por lo anterior, para el caso en concreto, se concluyó que, a pesar de tratarse de una sociedad por acciones simplificadas, la aplicación del párrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 no es de carácter dispositivo sino, por el contrario, se refiere a una norma imperativa que no puede ser desconocida ni modificada a voluntad de los accionistas, inadmitiendo la aplicación de un pacto en contrario.

FUENTE LEGAL

- Ley 1258 de 2008 artículo 17.
- Ley 1258 de 2008 artículo 20.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto 220-015290 del 11 de marzo de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.

- Oficio 220-051665 del 14 de abril de 2015 de la Superintendencia de Sociedades.

6. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA Y NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL⁶

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Cuál es el *quorum* y mayorías que debe existir en una reunión de segunda convocatoria?

¿Existe alguna mayoría calificada para la designación del revisor fiscal en una S.A.S?

• CONSIDERACIONES

Las reuniones de segunda convocatoria tienen como finalidad facilitar el funcionamiento del máximo órgano de administración cuando, debidamente convocado, no pueda sesionar por no concurrir el número mínimo de accionistas previsto en los estatutos, o en la ley para el efecto, por lo que se citará a una nueva reunión, que deberá llevarse a cabo no antes de los 10 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha fijada para la primera reunión, ni después de los 30 días hábiles.

En las reuniones de segunda convocatoria se deliberará y decidirá con un número plural de socios o accionistas, sin importar la cantidad de acciones representadas en la reunión. No obstante, la norma consagra

una excepción en los casos en los que la ley o los estatutos determinen una mayoría especial para la toma de determinadas decisiones donde ésta deberá respetarse, como lo establece el artículo 186 del Código de Comercio y así mismo se dispone en la Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022.

En el caso de las sociedades por acciones simplificadas, el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 señala que las decisiones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas, que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la reunión “*salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones*”. Esto implica que en los estatutos de las S.A.S se podrán fijar mayorías decisorias especiales para algunas decisiones y en tal evento, la misma deberá respetarse así se trate de reuniones de segunda convocatoria.

Ahora bien, para la elección del revisor fiscal, los numerales 3.24 y 3.24.5 de la Circular Básica Jurídica 100-00008 del 12 de julio de 2022 de la Superintendencia de Sociedades señalan que se requerirá del voto de la mayoría absoluta de la asamblea o junta de socios, según corresponda.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis se advirtió que la sociedad por acciones simplificada realizó el nombramiento del revisor fiscal en reunión de segunda convocatoria, aplicando la excepción de deliberar y decidir con cualquier número de accionistas. Sin embargo, desconoció

6 Resolución con radicado n.º 2023-01-974911 y consecutivo n.º 316-013904 del 4 de diciembre de 2023.

que sus estatutos establecían frente a este nombramiento la mayoría absoluta de la asamblea de accionistas, como lo disponen también los numerales 3.24 y 3.24.5 de la Circular Básica Jurídica 100-00008 del 12 de julio de 2022 de esta Superintendencia, razón por la cual el acto de nombramiento no era susceptible de ser inscrito en el Registro Mercantil al no cumplirse la mayoría calificada establecida estatutariamente.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 163.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 427, modificado por el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.
- Código de Comercio artículo 429.
- Ley 1258 de 2008 artículo 6.
- Ley 1258 de 2008 artículo 22.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9.1 de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9.5 de la Superintendencia de Sociedades.

- Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.2.4. de la Superintendencia de Sociedades.

- Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.24. de la Superintendencia de Sociedades.

- Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.24.5 de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto 220-035476 del 14 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

7. REUNIÓN POR DERECHO PROPIO⁷

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Cuáles son las condiciones y reglas aplicables a las reuniones por derecho propio del máximo órgano social, según lo establecido en la ley?

¿Existe la posibilidad de modificar estas reglas mediante acuerdos privados?

• CONSIDERACIONES

Las reuniones ordinarias de la asamblea son cruciales para examinar la situación de la sociedad, elegir administradores, determinar directrices económicas, revisar

⁷ Resolución con radicado n.º 2023-01-647736 y consecutivo n.º 303-009848 del 14 de agosto de 2023.

cuentas y balances, y tomar medidas para asegurar el cumplimiento del objeto social. Estas reuniones se llevan a cabo al menos una vez al año, en las fechas establecidas en los estatutos o dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio.

En ausencia de convocatoria a una reunión ordinaria, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil de abril a las 10:00 am, en las oficinas del domicilio principal donde opera la administración de la sociedad. Esto garantiza que los accionistas puedan abordar los asuntos importantes para la sociedad, como lo dicta la ley. La reunión por derecho propio tiene como objetivo sustituir la reunión ordinaria que no se llevó a cabo, ya sea por falta de convocatoria o citación inadecuada.

Las reuniones por derecho propio están sujetas a ciertas reglas específicas que deben ser observadas rigurosamente y como las cámaras de comercio ejercen un control de legalidad formal, los requisitos deben constar de manera precisa en el documento presentado para registro, puesto que no pueden basarse en suposiciones.

En primer lugar, es necesario entender que la ausencia de convocatoria se presume cuando no se ha realizado correctamente o cuando la citación adolece de alguna omisión en cuanto a medio, antelación o la persona autorizada para llevarla a cabo.

A su vez, si los administradores impiden el acceso a las oficinas de administración, la reunión deberá llevarse a cabo en

la puerta de acceso, ya que no es posible modificar el lugar designado por la ley para tal fin.

Por otro lado, en el caso de las sociedades que carezcan de oficinas de administración en su domicilio principal, les queda vedada la celebración de reuniones por derecho propio debido a la falta de cumplimiento del requisito establecido por el artículo 422 del Código de Comercio.

Es importante tener en cuenta que los días sábados se consideran hábiles para la realización de estas reuniones si en las oficinas de administración se trabaja habitualmente en ese día, a menos que exista alguna excepción puntual.

En cuanto al *quorum* y la toma de decisiones, en las reuniones por derecho propio se permite la deliberación con cualquier número plural de asociados, sin importar la cantidad de acciones o cuotas sociales representadas. Las decisiones pueden ser tomadas con el voto favorable de al menos la mitad más una de las acciones o cuotas sociales representadas, salvo que se trate de decisiones que requieran una mayoría especial según la ley o los estatutos, en cuyo caso deberán ser tomadas con dicha mayoría.

Por último, en el caso específico de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), el *quorum* para estas reuniones puede conformarse con un número de accionistas que no necesariamente tiene que

ser plural, independientemente de la cantidad de acciones que representen.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 29.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 429.
- Código de Comercio artículo 901.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de agosto de 2022 numeral 3.2.3. de la Superintendencia de Sociedades.

8. REUNIÓN POR DERECHO PROPIO – SÁBADO⁸

• PREGUNTA PROBLEMA

Cuando el primer día del mes de abril es sábado, ¿la celebración de la reunión por derecho propio debe llevarse a cabo ese día o se celebrará el día hábil siguiente?

• CONSIDERACIONES

La reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo, bien sea por falta de convocatoria o por

que la misma no fue citada en debida forma por omisión de alguno de los requisitos en cuanto al medio, la antelación o la persona facultada para convocar. Por lo que el ordenamiento jurídico dispone una convocatoria legal, con el fin de que la asamblea o junta de socios pueda reunirse, fijando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los siguientes términos:

- Debe llevarse a cabo el primer día hábil del mes de abril
- A las 10:00 a.m.
- Celebrarse en el domicilio social y en el lugar donde funciona la administración de la sociedad.
- Se podrá deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas que se encuentren representadas.

• Las decisiones se podrán adoptar con el voto favorable de la mitad más uno de las acciones o cuotas representadas, excepto que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual la misma deberá cumplirse.

Por regla general los sábados son considerados como día hábil, a menos que la sociedad disponga lo contrario.

La jurisprudencia del Consejo de Estado reconoce la autonomía de las sociedades para determinar en sus estatutos o reglamentos internos si el día sábado es día hábil o no para la empresa, lo cual de-

8 Resolución con radicado n.º 2023-01-739947 y consecutivo n.º 303-010973 del 13 de septiembre de 2023.

pendará de si habitualmente se labora o no ese día de la semana. Ahora bien, se resalta que en caso de no hacerse referencia alguna en los documentos referidos al carácter de hábil del día sábado, para efectos del registro mercantil, se entenderán como hábiles.

No obstante, se precisa que las discrepancias entre los asociados para determinar si el sábado es hábil o no, escapan de la competencia de las cámaras de comercio, y corresponderá a la justicia ordinaria dirimir dicho asunto.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 163
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 204.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 429.
- Código de Comercio artículo 431
- Código de Comercio artículo 433.
- Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.2.3. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9.1 de la Superintendencia de Sociedades.

- Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9.5. de la Superintendencia de Sociedades.

- Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 3.24.5. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 1983.

- Auto del Consejo de Estado del 26 de febrero de 1983.

9. DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL VITALICIO - REUNIÓN POR DERECHO PROPIO⁹

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Quiénes están encargados de diligenciar los libros de acciones en una sociedad por acciones simplificadas?

¿Se encuentra permitida la designación en los estatutos de un representante legal de carácter vitalicio en una sociedad por acciones simplificadas?

¿En reuniones por derecho propio, cuando no es posible acceder a las instalaciones del domicilio principal de la sociedad, donde se llevará a cabo la reunión?

⁹ Resolución con radicado n.º 2023-01-686329 y consecutivo n.º 303-010396 del 28 de agosto de 2023.

¿En una sociedad por acciones simplificadas, un solo accionista podría llevar a cabo la reunión por derecho propio?

¿Cómo se resuelve la oposición entre dos artículos de los estatutos de una sociedad que regulan un mismo tema?

• CONSIDERACIONES

En las sociedades por acciones simplificadas, se deben llevar los libros de actas y de acciones, y en este último, se realizará la inscripción de las anotaciones relacionadas con la titularidad de las acciones, así como los diferentes actos que se relacionen con ellas, como son su enajenación, traspaso, embargos y demandas judiciales, entre otros. Previo a su diligenciamiento, los libros deben inscribirse ante las cámaras de comercio y, de manera posterior, el libro queda en poder de la sociedad quien realizará las anotaciones de manera autónoma y estará a cargo de su custodia. Es por esta razón que el contenido de dichos libros no es de conocimiento de las entidades camerales, por ello, desconoce la composición accionaria y quiénes son sus accionistas y en ese sentido, para ejercer el respectivo control de legalidad, deberá basarse en las afirmaciones que obren en el acta.

El artículo 198 del Código de Comercio establece el postulado de la no inamovilidad de los administradores. No obstante, se exceptúan de aplicar dicho principio a las sociedades por acciones simplificadas, quienes podrán designar a un representante legal de carácter vitalicio, toda vez que

se regulan en primer lugar, por lo dispuesto en la Ley 1258 de 2008 y, en segundo lugar, por lo estipulado en sus propios estatutos. Para ello, es necesario que dicho supuesto conste en los estatutos sociales, bien sea desde el momento de su constitución o a través de una reforma estatutaria.

En cuanto a las reuniones por derecho propio, los artículos 422 y 429 del Código de Comercio señalan los presupuestos a los cuales se debe sujetar la realización de las mismas, teniendo éstas como principal finalidad sustituir la celebración de una reunión ordinaria que no fue llevada a cabo por falta de convocatoria, o por no haber sido citada de manera correcta. Ahora bien, esta reunión debe ser celebrada en el domicilio principal de la sociedad, y cuando no se pudiere acceder a las oficinas de la administración por prohibición de los administradores de la sociedad, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso, ya que la norma que regula las reuniones por derecho propio establece el lugar para llevarse a cabo la sesión, por lo que no es viable su modificación

A su vez, para el caso de las sociedades por acciones simplificadas, se plantea una excepción frente al *quorum*, estableciéndose que se podrá conformar por un número de accionistas que no tiene que ser plural, como se prevé en la Circular Básica Jurídica.

Cuando exista una incongruencia u oposición entre dos artículos pertenecientes a los estatutos de una sociedad se deberá atender a los criterios de inter-

pretación para dirimir el conflicto, entre ellos se encuentra el criterio cronológico bajo el cual, entre dos normas incompatibles sobre un mismo asunto, prevalecerá la posterior, entendiendo que la voluntad posterior deroga la anterior.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 28.
- Código de Comercio artículo 39.
- Código de Comercio artículo 195.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 429.
- Código General del Proceso artículo 24.
- Ley 153 de 1887 artículo 1.
- Ley 153 de 1887 artículo 2.
- Ley 1258 de 2008 artículo 6.
- Decreto 19 de 2012 artículo 175.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.2.3. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-192981 del 26 de noviembre de 2013 de la Superintendencia de Sociedades.

- Concepto número 220-170711 de 2009 de la Superintendencia de Sociedades.

- Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho. Bogotá: Temis, 2002, pp.192

10. TERCEROS LEGITIMADOS PARA INTERPONER RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA¹⁰

• PREGUNTA PROBLEMA

¿Los terceros se encuentran legitimados para la interposición de recursos en cualquier circunstancia?

• CONSIDERACIONES

Cualquier persona que tenga un interés directo, relacionado con el acto administrativo de inscripción o abstención, se encuentra legitimado para interponer los recursos administrativos de reposición, apelación y queja.

El interés para interponer el recurso debe ser directo, lo que implica que éste sea identificable sin necesidad de realizar interpretaciones o erigir estructuras jurídicas o fácticas que conlleven a relacionar al acto administrativo recurrido con la persona que interpone dicho recurso.

En el caso objeto de estudio se concluyó que el recurrente no ostentaba un interés directo frente al acto de matrícula del establecimiento de comercio. Si bien ale-

¹⁰ Resolución con radicado n.º 2023-01-679685 y consecutivo n.º 303-010315 del 25 de agosto de 2023.

gó que, en su calidad de acreedor, adelanta un proceso ejecutivo en el cual se decretó el embargo del bien y que la nueva matrícula pretendía evadir la medida cautelar, del análisis del registro mercantil se verificó que los propietarios y las direcciones de los establecimientos eran distintos. En consecuencia, el interés invocado no podía considerarse directo ni ostensible respecto del acto registral cuestionado, máxime cuando los argumentos propuestos se referían a circunstancias ajenas al control de legalidad formal que ejerce la entidad cameral. Por lo anterior, las inconformidades del recurrente debían ventilarse ante las autoridades judiciales competentes y no a través del recurso interpuesto.

• FUENTE LEGAL

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 77.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 78.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.12.1.2. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Sentencia del 26 de abril de 1990 del Consejo de Estado.

- Sentencia del 20 de junio de 1997, expediente número 3001 del Consejo de Estado.

- Sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente número 10610 del Consejo de Estado

- Sentencia del 12 de diciembre de 2001, Radicación número 25000-23-026-000-001-04556- 01(20456) del Consejo de Estado.

11. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS¹¹

• PREGUNTA PROBLEMA

¿Proceden los recursos administrativos contra los derechos de petición y/o su respuesta?

• CONSIDERACIONES

Los recursos en sede administrativa únicamente proceden contra los actos administrativos de carácter definitivo y no contra los actos de trámite, como lo es el derecho de petición y su respuesta.

Los actos administrativos de carácter definitivo son concebidos como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y producen efectos jurídicos finales, bien sea por la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas particulares.

¹¹ Resolución con radicado n.º 2023-01-747997 y consecutivo n.º 303-011056 del 15 de septiembre de 2023.

Así las cosas, si la respuesta a un derecho de petición, como el presentado en el caso objeto de estudio, atiende un requerimiento de información especial efectuado por su peticionario, sin crear situaciones jurídicas definitivas que impliquen la afectación directa de sus derechos y deriven en un perjuicio sobre los mismos, se considera un acto de trámite y contra el mismo no procedería la interposición de los recursos en sede administrativa.

FUENTE LEGAL

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 14.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 74.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 75.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 77.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 78.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 79.

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 80.

- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.12.1.3.1. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Sentencia número 00680 de 2012 del Consejo de Estado.
- Sentencia número 00109 de 2014 del Consejo de Estado.
- Sentencia T- 146 de 2012 de la Corte Constitucional.

12. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS (EXTEMPORANEIDAD), AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA¹²

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Cuál es el plazo para interponer recurso de reposición y apelación contra a un acto administrativo?

¿Bajo qué circunstancias es procedente la notificación electrónica y cómo se procede cuando no media autorización para la notificación por medios electrónicos?

¹² Resolución con radicado n.º 2023-09-018943 y consecutivo n.º 303-000083 del 11 de diciembre de 2023.

- **CONSIDERACIONES**

A la hora de interponer un recurso contra un acto administrativo se debe tener en cuenta el plazo con el que se cuenta para interponerlo. Según lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la oportunidad para su presentación es dentro de los diez días siguientes a la notificación o publicación del acto recurrido. Cuando no se interponga dentro del plazo legal estipulado el funcionario competente deberá rechazarlo.

En lo relacionado con la notificación de un acto administrativo por medios electrónicos, es necesario señalar que el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las autoridades podrán notificar sus actos por medios electrónicos siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de notificación electrónica por parte de a quien se pretende notificar.

La señalada notificación se deberá practicar a través del servicio de notificaciones electrónicas de la autoridad que corresponda y se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, lo cual deberá estar certificado por la administración.

Ahora bien, cuando no medie autorización para ser notificado por medios electrónicos, se seguirá el trámite para la realización de la notificación personal, es decir, se citará al interesado para que comparezca a ser notificado y en caso tal de

no poder llevarse a cabo ésta, se realizará por aviso según lo previsto en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuando no se lleva a cabo la notificación personal según lo estipulado, no se tendrá por hecha la misma ni producirá efectos la decisión respectiva.

En el caso en concreto se evidenció que, si bien el recurrente informó un correo electrónico, en ningún momento autorizó la notificación electrónica, ni tampoco fue notificada la sociedad personalmente del acto recurrido, ni a través del representante legal o su apoderado.

A su vez, para realizar la diligencia de notificación personal se deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es entregar al interesado copia íntegra y auténtica del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora de la diligencia e informar los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de estos requisitos no se tendrá como válida la notificación ni la decisión puede producir efectos, como lo dispone el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, dispone la misma norma que si la parte interesada revela que conoce el acto o interpone los recursos se entenderá que

procede la notificación por conducta concluyente.

Entendiéndose así que, en el presente caso el recurrente se notificó por conducta concluyente, al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, por lo que, bajo ese supuesto, la presentación del recurso de apelación no fue extemporánea, teniendo en cuenta que los términos dispuestos se cuentan a partir del momento en que tuvo conocimiento del acto recurrido, debiendo la Cámara de Comercio avocar conocimiento del respectivo recurso.

FUENTE LEGAL

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 56.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 67.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 68.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 69.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 72.

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 74.

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 76.

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 77.

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 78.

- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril 2022 numeral 1.12.1.3.2 de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Sentencia del 18 de marzo de 2010 con radicado n.º 11001-03-06-000-2010-00015-00 del Consejo de Estado.

13. NOMBRAMIENTO REVISOR FISCAL (INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES), NOMBRAMIENTO DE COMISIÓN APROBATORIA DEL ACTA¹³

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Cómo se realiza la elección de revisor fiscal y cómo deciden las posibles inhabi-

¹³ Resolución con radicado n.º 2023-01-768300 y consecutivo n.º 303-011445 del 25 de septiembre de 2023.

lidades o incompatibilidades de quien resulte elegido?

¿En qué casos se hará el nombramiento de una comisión para aprobar el acta y qué papel cumple esta?

• CONSIDERACIONES

La elección de revisor fiscal se hará por mayoría absoluta de la asamblea o junta de socios, o por la mayoría de votos comanditarios, según corresponda. En cuanto las inhabilidades o incompatibilidades de quien sea designado para ejercer este cargo, la entidad competente para decidir sobre éstas será la Junta Central de Contadores, quien adelantará el proceso sancionatorio e impondrá la sanción que corresponda, según el caso. Lo anterior en virtud del artículo 27 de la Ley 43 de 1990 que otorga la facultad sancionatoria a dicha entidad.

Si bien el artículo 163 del Código de Comercio dispone que las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la designación o revocación de los nombramientos de los administradores y de los revisores fiscal cuando no se hayan observado las prescripciones de ley o del contrato, este artículo debe interpretarse de manera integral con los artículos 186 y 190 del mismo Código, por lo que el control de legalidad se restringe a verificar que la decisión cumpla con lo previsto en la ley y los estatutos, en cuanto al lugar de reunión, convocatoria, *quorum* y mayorías, mientras que las decisiones que se adopten sin el número de votos o excediendo ellos lími-

tes de los estatutos, serán nulas, y por ello, las cámaras de comercio no son el órgano facultado para decidir sobre tales asuntos, pues éstas deben ser declaradas y resueltas en sede judicial y no administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 1742 y 1743 del Código Civil.

Frente al nombramiento de una comisión para aprobar el acta, se tiene que ésta se debe designar en la asamblea de accionistas o la junta de socios, en donde todas las personas comisionadas deben dar su aprobación, y en ese sentido, el acta debe encontrarse suscrita por ellos y por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, siendo estos requisitos indispensables para el mérito probatorio que presta el acta, como lo exige el artículo 189 del Código de Comercio. Si alguno de los comisionados no firma el acta o no la aprueba, le corresponderá a la asamblea de accionistas o la junta de socios retomar la facultad encomendada y proceder de conformidad.

FUENTE LEGAL

- Código Civil artículo 1742.
- Código Civil artículo 1743.
- Código de Comercio artículo 163.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.

- Código de Comercio artículo 204.
- Ley 43 de 1990 artículo 47.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.26. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-125392 del 5 de diciembre de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.
- Concepto número 220-030247 del 13 de mayo de 2010 de la Superintendencia de Sociedades.
- Concepto número 220-80762 del 30 de agosto de 1999 de la Superintendencia de Sociedades.

14. REACTIVACIÓN EMPRESARIAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL¹⁴

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Bajo qué supuestos es procedente inscribir la reactivación empresarial de una sociedad una vez iniciada su liquidación?

¿Qué implica la apertura del proceso de liquidación judicial de una sociedad?

• CONSIDERACIONES

Para adoptar la decisión de reactivar una sociedad que se encuentra en proceso de liquidación, se requiere que se reúna el máximo órgano de administración, asamblea de accionistas o junta de socios, y apruebe la reactivación con la mayoría de los votos a favor que se establezcan en los estatutos para adoptar la decisión de transformar la sociedad. La anterior, decisión podrá aprobarse siempre y cuando el pasivo externo de la sociedad no supere el 70% de los activos sociales y no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados, esto, según informe realizado por el liquidador, acompañado de los estados financieros extraordinarios.

Con el lleno de los requisitos, el acta que contenga la determinación de reactivación se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que una vez disuelta la sociedad, se limita su capacidad a los actos de liquidación y por ello no puede iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, conservando así su capacidad jurídica únicamente para actos directamente relacionados con la liquidación de ésta.

En los eventos en que se declare la apertura del proceso de liquidación judicial, los actos que se celebren en desarrollo de las operaciones propias de su objeto social, serán ineficaces de pleno derecho, como lo establece el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

14 Resolución con radicado n.º 2023-01-704905 y consecutivo n.º 303-010759 del 4 de septiembre de 2023.

A su vez, además de limitarse su capacidad para actuar en los procesos de liquidación judicial, cesarán las funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica y deberán separarse a los administradores del cargo. Sin embargo, podrá continuar la ejecución de ciertas operaciones y actos expresamente autorizados por la ley o por decisión del juez del concurso.

En virtud de lo anterior, cuando se realicen actos en contravención a lo expuesto, las Cámaras de Comercio estarán plenamente facultadas para ejercer control sobre el mismo y abstenerse de su inscripción, según lo consagra el numeral 1.1.9.5 de la Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 94.
- Código de Comercio artículo 222.
- Ley 1116 de 2006 artículo 48.
- Ley 1116 de 2006 artículo 50.
- Ley 1429 de 2010 artículo 29.
- Ley 1429 de 2010 artículo 31.
- Ley 1074 de 2015 numeral 1 del artículo 2.2.2.1.1.3.
- Ley 2069 de 2020 artículo 70.

- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9. de la Superintendencia de Sociedades.

- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9.1. de la Superintendencia de Sociedades.

- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9.5. de la Superintendencia de Sociedades.

- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.3.5.10. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto 220-201817 del 23 de diciembre de 2015 de la Superintendencia de Sociedades.

15. SISTEMA DE PREVENCIÓN DE FRAUDES SIPREF¹⁵

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Cuándo procede el ejercicio del Sistema Preventivo de Fraudes (SIPREF)?

¿Cómo se procede cuando se presenta una oposición frente a varias solicitudes de registro al mismo tiempo?

• CONSIDERACIONES

¹⁵ Resolución con radicado n.º 2023-01-704929 y consecutivo n.º 303-010764 del 4 de septiembre de 2023.

En el marco del Sistema Preventivo de Fraudes (SIPREF), diseñado para evitar manipulaciones maliciosas de información en los registros por parte de terceros ajenos a la sociedad, se establece el procedimiento que pueden adelantar los interesados, para oponerse a que se realice el registro del documento presentado. Las cámaras de comercio están obligadas a resolver las oposiciones antes de proceder con el estudio del documento para determinar la procedibilidad de la inscripción correspondiente, para lo cual pueden aceptar la oposición si cumplen con los requisitos establecidos en la Circular Externa n.º 100- 000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.12.6. o rechazarla, según se explica a continuación.

La oposición debe presentarse antes de que se realice la inscripción, de manera verbal o por escrito, y solo procede en dos casos específicos: primero, cuando la persona que firma la solicitud de modificación de información, el acta o documento que se presenta para registro niega haberlo hecho, en cuyo caso debe manifestarlo a la cámara de comercio y concurrir personalmente para que se valide su identidad dentro del día hábil siguiente; segundo, cuando el titular de la información advierte que el acto o documento presentado para inscripción no es de su autoría, en este caso, debe adjuntarse la denuncia penal correspondiente. Si no es posible adjuntar la denuncia penal al escrito de oposición, se otorga un plazo máximo de dos días hábiles desde el momento que ejerce la acción.

Si el titular de la información no proporciona la denuncia penal dentro del plazo establecido, la cámara de comercio procederá con el estudio del documento e informará al opositor. Además, si la cámara puede determinar, sin necesidad de la denuncia penal, que la oposición no es procedente porque se trata de un conflicto interno entre las partes involucradas, se rechazará mediante una decisión motivada, la cual se comunicará al opositor con la posibilidad de interponer recursos contra el acto de registro, si es necesario.

En el caso en concreto, el opositor no adjuntó la denuncia penal con su escrito dentro de los dos días siguientes a la oposición y, a su vez, la razón aducida para oponerse corresponde a un conflicto interno entre los socios, por lo que dicha causal no se encuentra establecida en la referida Circular para su procedencia, por consiguiente, la Cámara de Comercio rechazó la oposición y continuó con el trámite para determinar la procedibilidad del registro.

Ahora bien, es importante resaltar que, cuando se presenta una oposición, la Cámara de Comercio tiene que suspender el trámite de inscripción correspondiente hasta que se resuelva la solicitud de oposición de manera definitiva. Si el documento contiene varios actos sujetos a registro, se suspenderá el trámite frente a todos ellos, hasta tanto la entidad cameral resuelva la oposición, y en dicha decisión debe pronunciarse sobre todos los actos. La decisión se deberá notificar al opositor y a quien solicitó la inscripción cuando se

acepte la oposición, si ésta se negare, se comunicará al opositor y se procederá con el estudio del documento para determinar la procedencia de la inscripción.

En el caso objeto de estudio, la oposición se realizó frente a cuatro actos distintos y no se presentó la denuncia penal, por lo que la Cámara de Comercio debía suspender el trámite hasta tanto transcurrieran los dos días hábiles, se aportara la denuncia penal o se decidiera la oposición. Sin embargo, la entidad registral solo dio curso a la oposición frente a uno de los cuatro actos, por lo que solo suspendió el trámite de ese y registró los otros tres, a pesar de que no había transcurrido el plazo para aportar la referida denuncia ni haberse pronunciado sobre la solicitud de oposición, por lo que se hizo un llamado de atención a la Cámara de Comercio frente al particular.

FUENTE LEGAL:

- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.12.6. de la Superintendencia de Sociedades.

16. MEDIDAS CAUTELARES – SUSPENSIÓN DE DECISIONES¹⁶

• PREGUNTA PROBLEMA

¿Cuál es el alcance de la medida cautelar de suspensión de los efectos de una

decisión que ha sido inscrita en el Registro Mercantil?

• CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares decretadas por los jueces, como lo es la suspensión de las decisiones proferidas por los órganos sociales, tienen como objetivo cesar temporalmente sus efectos, a fin de evitar que se ocasionen perjuicios graves, hasta tanto del juez decida definitivamente el asunto.

No obstante, es de aclarar que la suspensión de una decisión, no puede paralizar el normal funcionamiento de la sociedad, pues solo recae sobre el acto objeto de la medida, por lo que no suspenderá otros actos que no hayan sido señalados expresamente por el juez, pudiendo la persona jurídica continuar con el desarrollo normal de su objeto social y los actos de administración correspondientes, siendo permitido que el órgano respectivo se reúna y adopte nuevas decisiones, incluso podrá subsanar las irregularidades que hayan motivado el proceso judicial.

En ese sentido, en cuanto a las Cámaras de Comercio y la sujeción a las medidas cautelares inscritas, es necesario señalar que dentro de su control de legalidad en materia de registro al momento de determinar la procedibilidad de la inscripción del acto o documento, revisará lo previsto en la ley y los estatutos dentro del marco de su competencia, asegurándose que el acto sujeto a registro cumpla con lo allí señalado y, de no encontrarse inscrita ninguna medida cautelar que impida

¹⁶ Resolución con radicado n.º 2023-01-744843 y consecutivo n.º 303-011050 del 15 de septiembre de 2023.

expresamente su registro, deberá proceder de conformidad.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares solo son aplicables frente a los actos que señale el juez y que el control de legalidad de las cámaras es taxativo, reglado, restringido y subordinado a lo señalado en la ley, la Cámara de Comercio no puede abstenerse de inscribir el acta mediante la cual se nombra al revisor fiscal, si la misma superó el control de legalidad y si la medida cautelar inscrita no se extiende a las nuevas decisiones que se adopten.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 163.
- Código de Comercio artículo 204.

FUENTE DOCTRINAL

- G. Pinzón, Sociedades Comerciales, Volumen I: Teoría General, 4ª Edición (1982, Bogotá, Editorial Temis) p. 183.
- Oficio n.º 220-125392 del 5 de diciembre de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

17. CONVOCATORIA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO – ANTELACIÓN¹⁷

• PREGUNTA PROBLEMA

¿Cómo se contabilizan los días para citar a la asamblea de asociados?

• CONSIDERACIONES

Cuando se trata de Entidades sin Ánimo de Lucro, las cámaras de comercio se abstendrán de realizar la inscripción cuando no se hayan atendido las prescripciones consagradas en los estatutos, referentes al órgano competente, convocatoria, *quorum* y mayorías o bien cuando el acta no cumpla con lo contemplado en el artículo 189 del Código de Comercio.

En caso tal de que los estatutos no traten o regulen alguno de estos aspectos, las cámaras de comercio podrán abstenerse de inscribir el documento cuando no estuviere presente la mayoría de los miembros con voto deliberativo, cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de votos presentes o bien cuando el acta no cumpla con lo estipulado en el artículo 189 del Código de Comercio.

Respecto de la convocatoria, las cámaras de comercio deben verificar que en el acta se indique el medio, órgano y antelación con los que se citó a la reunión y que estos correspondan con lo dispuesto en los estatutos. La antelación se define como la anticipación con la que, en orden de tiempo, sucede una cosa respecto de otra, por lo que es dable concluir que la contabilización de los días señalados por la ley para convocar debe anteceder a la fecha de la reunión. Esto significa que para el cómputo de los términos no se tendrá en cuenta el día establecido para su celebración.

¹⁷ Resolución con radicado n.º 2023-01-751349 y consecutivo n.º 303-011083 del 18 de septiembre de 2023.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 829 del Código de Comercio establece que cuando los plazos legales sean en días, se excluye el día en que el negocio jurídico se haya celebrado. Para efectos de la convocatoria, el negocio jurídico corresponde al acto de citación, que es la manifestación de voluntad que tiene la intención de generar efectos vinculantes frente a los asociados, por lo que el día en que se realice la misma tampoco debe ser contabilizado.

En consecuencia, ni el día en que se realiza la citación ni el de la reunión se deben tener en cuenta para la contabilización de los términos de la convocatoria.

FUENTE LEGAL

- Código Civil artículo 641.
- Decreto 2150 de 1995 artículo 40.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.5.2.2 de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Oficio número 220-087034 del 6 de septiembre de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.
- Oficio número 220-065558 del 26 de agosto de 2010 de la Superintendencia de Sociedades.

18. ELECCIÓN DE CUERPOS COLEGIADOS POR VOTACIÓN DIRECTA ¹⁸

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Cómo se dirime la aplicación frente a la existencia de dos estipulaciones estatutarias que se encargan de regular las mayorías para adoptar las decisiones por parte de la asamblea respecto a la elección de la Junta Directiva?

¿En caso de no determinarse de manera especial el umbral mínimo de votantes a favor de un candidato de la Junta Directiva, que mayoría se tendrá en cuenta a la hora de la elección de estos?

• CONSIDERACIONES

Cuando existen dos estipulaciones estatutarias que se encargan de regular un mismo asunto, se deben tener en cuenta los criterios de interpretación para solucionar conflictos entre leyes. Estos son, el criterio de jerarquía, en el que la norma superior prevalece sobre la inferior, el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de una norma posterior sobre una anterior, y el criterio de especialidad, según el cual, la norma especial prima sobre la norma general, es decir, cuando se encuentre una norma que regula una situación en concreto y de manera más específica, se aplicará ésta antes que aquella que regula de manera general un asunto.

¹⁸ Resolución con radicado n.º 2023-01-832198 y consecutivo n.º 303-011984 del 17 de octubre de 2023.

En el caso en concreto, existían dos artículos en los estatutos que se encargaban de regular las mayorías para la toma de decisiones por parte de la asamblea, determinando así la conformación del *quorum* y las mayorías decisorias. No obstante, uno de estos artículos se encargó específicamente en determinar los criterios para la elección de los miembros de la Junta Directiva. Por lo que la elección de la Junta Directiva debía encontrarse sujeta específicamente a este último artículo, lo anterior atendiendo al criterio de especialidad ya mencionado.

En cuanto al número mínimo de sufragantes que se debe tener a favor de un candidato para que sea elegido y designado como miembro de la Junta Directiva, los estatutos de la asociación no se pronunciaron en ningún momento sobre este aspecto en concreto, por lo que, en ausencia de regulación sobre el particular, la Cámara no podía entrar a interpretar sobre aquellos aspectos que no se encontraban previstos. Por lo que, en el caso en concreto y bajo lo previsto en el artículo con contenido especial sobre el asunto objeto de estudio, los miembros de la Junta Directiva serían los seis primeros en escrutinio con mayor votación.

FUENTE LEGAL

- Código civil artículo 638.
- Código civil artículo 641.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Sentencia C-439 de 2016 de la Corte Constitucional

19. PODER GENERAL OTORGADO POR REPRESENTANTE LEGAL¹⁹

• PREGUNTA PROBLEMA

¿Puede el representante legal delegar sus funciones mediante poder general a un apoderado?

• CONSIDERACIONES

El representante legal de una entidad puede delegar parte de sus funciones representativas a terceros, mediante un poder general, delegando en estos mandatarios la celebración de contratos y actos tendientes a la buena marcha y defensa de los intereses de la entidad que representa, atendiendo siempre a las restricciones o limitaciones previstas en los estatutos sociales. No obstante, el representante legal no puede dar a otra persona facultades y deberes propios de la investidura que ostenta, y que solo le han sido otorgados a este en virtud de su designación misma por parte del órgano social correspondiente, no pudiendo transferir de forma absoluta la representación legal que posee. Así como tampoco la representación en reuniones de órganos sociales, ni de manera general la facultad de enajenar o disponer a título universal el patrimonio de la sociedad.

¹⁹ Resolución con radicado n.º 2023-01-841800 y consecutivo n.º 303-0124200 del 20 de octubre de 2023.

Lo anterior en virtud de que solo el representante legal tiene a su cargo el desarrollo del objeto social, esto según los términos consagrados en los estatutos y la ley aplicable a cada tipo societario. Adquiriendo obligaciones respecto a la entidad que representa, salvaguardando los intereses de la mismas y los de los asociados en particular, actuando bajo los principios de buena fe, diligencia y lealtad.

Ahora bien, en cuanto al mandato general de la administración de los negocios se entiende que se otorga para aquellos actos que le hayan sido conferido y aquellos tendientes al cumplimiento de los mismos, sin exceder el giro ordinario de los negocios encomendados, de conformidad con lo previsto en el artículo 1263 del Código de Comercio, por lo que para los demás actos que excedan los señalados límites deberán ser otorgados mediante un poder especial, tales como el otorgar facultades de enajenación, donde se deberá individualizar los bienes sobre los cuales el mandatario podrá disponer.

En el caso en concreto, se otorgó poder general a la apoderada por parte de la representante legal para la administración general de los negocios y bienes, así como se le facultó para la celebración de contratos de compraventa de bienes muebles e inmuebles, sin embargo, no se señaló ni se individualizó expresamente aquellos bienes sobre los que podía disponer, así como tampoco se señaló que podría disponer del establecimiento de comercio, por lo que la compraventa efectuada por ésta no era procedente en atención a las facultades otorgadas y las prohibiciones en la norma.

FUENTE LEGAL

- Código Civil artículo 2142.
- Código Civil artículo 2156.
- Código Civil artículo 2157.
- Código Civil artículo 2158.
- Código de Comercio artículo 1263.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-125675 del 18 de septiembre de 2015 de la Superintendencia de Sociedades.
- Concepto número 220-068333 del 28 de marzo de 2023 de la Superintendencia de Sociedades.
- Concepto número 1394 de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

20. TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD²⁰

• PREGUNTA PROBLEMA

¿Es posible transformar una sociedad limitada que se encuentra en estado de liquidación a una sociedad por acciones simplificada?

• CONSIDERACIONES

²⁰ Resolución con radicado n.º 2023-01-845871 y consecutivo n.º 303-012438 del 23 de octubre de 2023.

No es posible proceder con la transformación de una sociedad limitada que encuentra en estado de liquidación a una sociedad por acciones simplificada, por cuanto el artículo 31 de la Ley 1258 de 2008 establece expresamente que cualquier sociedad puede transformarse en una sociedad por acciones simplificadas antes de su disolución, siempre que así lo decida junta de socios mediante decisión unánime de los asociados titulares de la totalidad del capital. La normativa también establece que una sociedad por acciones simplificadas también puede transformarse en otro tipo de sociedad comercial, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea mediante decisión unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas.

Frente a lo anterior, es importante resaltar que, una vez se disuelva la sociedad, debe procederse de manera inmediata con su liquidación. Durante este proceso, la capacidad jurídica de la sociedad queda limitada exclusivamente al ejercicio de actividades necesarias para la inmediata liquidación. Es decir, no puede iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conserva su capacidad jurídica únicamente para actos relacionados con la liquidación.

Además, la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en estado de liquidación está restringida y esta limitación deriva del cumplimiento de un presupuesto que llevó a la sociedad a ese estado. Esto implica que, una vez disuelta, la sociedad

no puede transformarse en otro tipo societario, ya que su capacidad jurídica se reduce únicamente a la realización de actos necesarios para la liquidación. Por ello, esta Superintendencia ha sostenido que una sociedad disuelta no puede transformarse, ya que la transformación requiere que la sociedad esté en pleno funcionamiento y no en proceso de liquidación.

Asimismo, el Consejo de Estado ha reiterado que las sociedades en estado de liquidación tienen su capacidad jurídica limitada al ejercicio de actividades tendientes a la inmediata liquidación.

De acuerdo con lo expuesto, y en el presente caso, aunque al momento de inscribir la transformación de la sociedad en la Cámara de Comercio el acto administrativo de disolución estaba recurrido y sus efectos suspendidos, una vez quedó confirmado dicho acto, la sociedad entró en estado de liquidación, lo que impedía cualquier posibilidad de transformación.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 167.
- Código de Comercio artículo 222.
- Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008 artículo 31.
- Ley 222 de 1995 artículo 12.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Sentencia del Consejo de Estado número 2010-00343 del 4 de abril de 2019.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-157642 del 21 de junio de 2021.
- Concepto número 220-053537 del 2 de julio de 2012.

21. REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES QUE PERTENECEN A UNA SUCESIÓN ILÍQUIDA²¹

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Cuál es el procedimiento para ejercer la representación de las acciones que forman parte de una sucesión ilíquida?

• CONSIDERACIONES

Para ejercer la representación de acciones pertenecientes a una sucesión ilíquida, es necesario seguir el proceso establecido en el artículo 378 del Código de Comercio, para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- Las acciones deben ser representadas por un albacea con tenencia de bienes.
- Si hay varios albaceas, estos deben designar a un solo representante, salvo que uno de ellos haya sido autorizado por un juez.

- En ausencia de un albacea, la representación recae en la persona elegida por mayoría de votos de los sucesores reconocidos en el juicio sucesoral.

- En situaciones en donde no se pueda elegir al representante de los herederos mediante este procedimiento, cualquier comunero puede solicitar al juez que convoque a una reunión de comuneros para realizar la elección bajo su supervisión.

- Si no se logra nombrar al representante en esta reunión, el juez se encargará de la designación.

- En casos donde no existan sucesores reconocidos, la representación de las acciones corresponde al curador de la herencia yacente, quien será designado por el juez tras la declaración de la herencia yacente.

En ese sentido, como el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio es formal, deben velar porque en el documento presentado para registro se encuentren incorporados de manera clara y expresa los presupuestos que las normas aplicables ordenan. La decisión en el presente caso se revocó, por cuanto con las acciones pertenecientes al accionista fallecido, únicamente se indicó que la persona actuaba como representante de los herederos reconocidos, sin especificar, como lo establece expresamente el artículo 378 del Código de Comercio, si su designación se realizó por (i) mayoría de votos de los herederos y (ii) que estos son los reconocidos en juicio de sucesión.

21 Resolución con radicado n.º 2023-01-862613 y consecutivo n.º 303-012669 del 30 de octubre de 2023.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 378.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de agosto de 2022 numeral 3.18.5. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-226575 del 24 de noviembre de 2020.
- Concepto número 220-100082 del 18 de abril de 2022.

22. CONVOCATORIA, SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.²²

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Los miembros de la junta directiva que convocan a una reunión, deben encontrarse inscritos ante la Cámara de Comercio?

¿Se requiere aceptación al cargo para inscribir el nombramiento del representante legal?

¿La Cámara de Comercio debe verificar que se cumpla con el período para el cual fue elegido el representante legal?

¿Es procedente la suspensión y reanudación de la reunión de la junta directiva, aun cuando los estatutos no hicieran mención al respecto?

• CONSIDERACIONES

El control de legalidad de las cámaras de comercio es formal, reglado y taxativo, por lo que se limita únicamente a ejercer su control sobre las afirmaciones que obren en el acto sujeto a registro, y que el mismo este según lo consagrado en los estatutos y en la ley, como lo es el órgano facultado para convocar, antelación de la convocatoria, cumplimiento de *quorum* y mayorías, entre otros.

Lo anterior atendiendo siempre al principio de buena fe y al principio de legalidad que se presumen de los actos sujetos a registro. No pudiendo desviarse ni ejercer control sobre otros aspectos como lo son la presunta comisión de delitos o la consignación de falsedades en las actas, verificación de causales de remoción de administradores, pues no es competencia de la entidad cameral pronunciarse al respecto, por ser este de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Respecto de la convocatoria a reunión de junta directiva, es importante señalar que si los estatutos establecen que la citación la pueden realizar los miembros de la junta directiva, como lo señala el ar-

22 Resolución con radicado n.º 2023-01-902921 y consecutivo n.º 303-013238 del 14 de noviembre de 2023.

título 437 del Código de Comercio, y si en el acta se identifican los miembros, la entidad registral deberá verificar que los convocantes se encuentren inscritos ante la respectiva cámara de comercio, so pena de abstenerse a efectuar el registro.

En cuanto al nombramiento de gerente (representante legal) es menester señalar que no solo se debe dejar constancia de su designación en el acta, sino que también debe ir acompañada de la aceptación al cargo de representante legal o dejar constancia de la misma en el acta. De lo contrario, la cámara de comercio deberá abstenerse de efectuar la inscripción, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1.1.9.3. de la Circular Externa n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que consagra dichos requisitos como una causal de abstención, señalando expresamente que, cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores y/o revisores fiscales la entidad registral, no podrá efectuar la inscripción.

Es de anotar que el conocimiento del período estatutario del representante legal que se encuentra inscrito escapa de la competencia de las cámaras de comercio, máxime cuando no le corresponde verificar las causales de remoción de los administradores o las motivaciones que llevaron al órgano colegiado a adoptar dicha decisión, sin perjuicio de que dichos aspectos se ventilen antes los jueces de la República, quienes sí tienen atribuida la facultad de resolver este tipo de controversias.

Frente a la suspensión y reanudación de la reunión de la junta directiva, se señala que, como el ordenamiento jurídico no regula en su integridad el funcionamiento de este órgano y se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad, los accionistas en los estatutos o la misma junta directiva en su reglamento interno podrán regular la suspensión de las deliberaciones.

Así, si los estatutos guardan silencio respecto a la suspensión de las deliberaciones de la junta directiva, éstas se regirán por lo dispuesto en sus reglamentos internos, si se tienen. Sin embargo, las cámaras de comercio no pueden verificar su cumplimiento, resaltando que dicha práctica no está prohibida en el ordenamiento jurídico y, atendiendo el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio, solo podrán verificar que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los estatutos frente al marco de su competencia y si los estatutos no regulan la convocatoria, *quorum* y/o mayorías, se dará aplicación al artículo 437 del Código de Comercio.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 163.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 430.
- Código de Comercio artículo 437.
- Ley 1429 de 2010 artículo 42.

- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9.1. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9.3. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Oficio número 220-125392 del 5 de diciembre de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.
- Oficio número 220-219518 del 13 de diciembre de 2013 de la Superintendencia de Sociedades.

23. DERECHOS, DEBERES DE LOS ACCIONISTAS Y LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD²³

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿La falta de pago de las acciones suscritas, impide el derecho a participar y votar en las reuniones de asamblea general de accionistas?

¿Cuáles son los requisitos para iniciar la acción social de responsabilidad contra un administrador?

¿Es procedente la suspensión y reanudación de la reunión de la junta directiva, aun cuando los estatutos no hicieran mención al respecto?

• CONSIDERACIONES

El artículo 397 del Código de Comercio establece que cuando un accionista esté en mora en el pago de las cuotas de las acciones que ha suscrito, les impide participar con voz y voto en la reunión del máximo órgano social.

Dicho lo anterior, es oportuno recordar que el hecho de que un accionista se encuentre en mora es un ítem que escapa del control de legalidad de las cámaras de comercio, y corresponde a la administración de la sociedad llevar dicho control, por lo tanto, la entidad cameral únicamente podrá efectuar control sobre las constancias que se indiquen en el acta o documento. El control de los aportes efectuados por los accionistas y el ejercicio de los arbitrios indemnizatorios de que es titular la sociedad recae exclusivamente en la administración de la misma, por lo que la misma excede de la competencia de la entidad registral.

Por otro lado, frente a la decisión de dar inicio a la acción social de responsabilidad en contra de los administradores, debe efectuarse atendiendo requisitos descritos en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, que se sintetizan, así:

- La acción le corresponde ejercerla a la sociedad.
- La decisión debe ser tomada por el máximo órgano social, con la mitad más uno de las acciones o cuotas partes

²³ Resolución con radicado n.º 2023-01-914778 y consecutivo n.º 303-013435 del 20 de noviembre de 2023.

que se encuentren presentes o representadas en la reunión.

- Implica la remoción del administrador.
- Se puede tomar en cualquier clase de reunión, así no se encuentre dentro del orden del día.
- La convocatoria puede ser realizada por uno o varios socios que representen por lo menos el 20% del capital social de la compañía.
- La decisión la puede tomar cualquier número plural o singular de acciones o cuotas o partes de interés que se encuentren presentes o representadas, con el voto favorable de la mitad más uno de los presentes.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 182.
- Código General del Proceso artículo 302.
- Ley 222 de 1995 artículo 25.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.8.5. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.13. de la Superintendencia de sociedades.

- Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 5.9. de la Superintendencia de sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-017143 del 12 de marzo de 2019 de la Superintendencia de Sociedades.
- Concepto número 220-063549 del 15 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

24. REQUISITOS DE LAS REUNIONES NO PRESENCIALES, QUORUM Y MAYORÍAS EN APLICACIÓN A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO²⁴

• PREGUNTA PROBLEMA

¿Las normas que regulan las reuniones no presenciales son aplicables a las entidades sin ánimo de lucro?

• CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Decreto 398 de 2020, la reglamentación relativa a este tipo especial de reuniones se hizo extensivo a todas las personas jurídicas, razón por la cual los órganos de administración de las entidades sin ánimo se pueden reunir de manera no presencial. Sin embargo, es determinante que se reúna el *quorum* previsto en los estatutos en

²⁴ Resolución con radicado n.º 2023-09-021885 y consecutivo n.º 303-000100 del 12 de diciembre de 2023.

la ley, y se dé estricto cumplimiento a los requisitos especiales, como son que en el acta conste la verificación de la continuidad del *quorum* durante toda la reunión por parte del representante legal, así como la suscripción del acta por parte de este último y del secretario de la entidad, y a falta de este último, será suscrita por alguno de sus miembros asociados.

Para el caso concreto, no se observó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mencionados para la realización de reuniones no presenciales, teniendo en cuenta que no se efectuó la validación de *quorum* durante el desarrollo de la reunión, ni fue suscrita el acta en debida forma por el representante legal, y del secretario de la entidad, o en su defecto por alguno de los asociados.

FUENTE LEGAL

- Ley 222 de 1995 artículo 21.
- Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.1.16.1., adicionado por el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020 artículo 1.
- Decreto 398 del 13 de marzo de 2020 artículo 3.
- Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.5.2.2. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Oficio 220-008648 del 22 de febrero de 2010 de la Superintendencia de Sociedades.

25. RENOVACIÓN DEL RUES, MUTACIÓN REGISTRO MERCANTIL²⁵

• PREGUNTA PROBLEMA

¿Qué formalidades debe cumplir el diligenciamiento del formulario del RUES para su inscripción por parte de la Cámara de Comercio?

• CONSIDERACIONES

El formulario del RUES y sus anexos se deben presentar y diligenciar según las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades en Circular Externa n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022 y el artículo 33 del Código de Comercio, estas mismas reglas serán aplicables para la inscripción, renovación, traslado de domicilio o ajuste de información financiera de los registros públicos administrados por las Cámaras de Comercio.

Dentro de las instrucciones para su diligenciamiento se debe indicar el nombre de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica, tipo de identificación y número de documento, así como la respectiva firma del representante legal de la entidad. Las Cámaras de Comercio se encargarán de verificar el co-

²⁵ Resolución con radicado n.º 2023-09-021885 y consecutivo n.º 303-000100 del 12 de diciembre de 2023.

recto diligenciamiento del formulario, de lo contrario no será procedente su inscripción o renovación.

En cuanto a su renovación, ésta se deberá realizar dentro de los tres primeros meses del año y se informará cualquier cambio de información, tales como, la pérdida de calidad de comerciante, cambio de domicilio, teléfono, correo electrónico y lo correspondiente a mutaciones de la actividad comercial, sucursales, entre otros. Frente a ello se señala que dichas solicitudes de cambio solo pueden ser efectuadas por quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad, situación que la Cámara de Comercio deberá verificar.

En el caso en concreto, en el diligenciamiento de la solicitud de registro no se encontraba la firma de quien ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad, requisito necesario para la procedencia del registro. Por lo que, aunque éste se presentó personalmente a la inscripción del documento y se realizaron las constancias biométricas correspondientes para asegurar su identidad, ésta no suplía la formalidad y necesidad de la firma en el formulario, no siendo procedente la inscripción por parte de la Cámara de Comercio.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 26.
- Código de Comercio artículo 27.

- Código de Comercio artículo 33.
- Resolución 303-012119 del 3 de agosto de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.7. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.2.2. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.3.1. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.3.1.15. de la Superintendencia de Sociedades.

26. CERTIFICADO DE USO DEL SUELO EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE ACTIVIDADES DE ALTO IMPACTO²⁶

• PREGUNTA PROBLEMA

¿Se requiere la exhibición del concepto de uso del suelo, para efectuar una mutación sobre establecimiento de comercio?

• CONSIDERACIONES

²⁶ Resolución con radicado n.º 2023-09-037705 y consecutivo n.º 303-000256 del 18 de diciembre de 2023.

El párrafo del artículo 85 de la Ley 1801 de 2016 determina que para la inscripción de los trámites de cambio de nombre, datos de ubicación o actividades económicas del establecimiento de comercio que tengan dentro de sus actividades económicas las que se han considerado como de alto impacto, que involucren actividades de venta y consumo de bebidas alcohólicas o actividades de servicios sexuales, es indispensable que se presente el certificado del uso del suelo en el que se permita el desarrollo de las actividades en el lugar solicitado.

Si el usuario no aporta el referido certificado con la solicitud de registro, la Cámara de Comercio deberá solicitarlo o hacer la consulta correspondiente ante las alcaldías municipales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 del Decreto Ley 2106 de 2019 y, mientras no se obtenga el mismo, el registro no podrá realizarse.

FUENTE LEGAL

- Ley 1801 de 2016 artículo 85.
- Decreto Ley 2106 de 2019 artículo 150.
- Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9.1. de la Superintendencia de Sociedades.

- Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9.8. de la Superintendencia de Sociedades.

27. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO – PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO²⁷

• PREGUNTA PROBLEMA

¿Cuáles son los efectos de la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo decretada en virtud de un proceso de extinción de dominio en el funcionamiento de una sociedad?

• CONSIDERACIONES

Los accionistas de las sociedades anónimas tienen derechos que le son inherentes a esa calidad, los cuales se encuentran descritos en los artículos 379 y 420 del Código de Comercio, y la doctrina los ha clasificado como derechos de contenido económico y político, donde los primeros se refieren a la participación de las utilidades sociales, a recibir parte proporcional de los activos sociales, suscribir con preferencia la emisión de acciones y enajenarlas libremente, entre otros; y los segundos, se entienden como derechos administrativos, que corresponden al derecho a colaborar en la administración de la sociedad y participar en su gobierno con voz y voto en las deliberaciones sociales, inspeccionar los libros y papeles de la sociedad, ser convocados a las reuniones del

²⁷ Resolución con radicado n.º 2023-01-789327 y consecutivo n.º 202-011583 del 2 de octubre de 2023.

máximo órgano social y finalmente, el derecho a impugnar las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas o recurrir las inscripciones de las decisiones que adopten los órganos de administración, cuando adviertan que las mismas no se ajustan a lo dispuesto en la ley o los estatutos sociales.

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo le permite a la SAE S.A.S. ejercer la dirección, administración y representación de la sociedad, así como los derechos sociales que les corresponden a los accionistas sobre los que recae la medida cautelar, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva.

En consecuencia, una vez se ordene la suspensión provisional del poder dispositivo de la sociedad, la SAE S.A.S. ejercerá los derechos sociales de los accionistas en los porcentajes que correspondan según la cautela y los que se deriven de estos hasta tanto se dicte decisión judicial definitiva, por consiguiente, mientras se define esta situación jurídica por la autoridad competente, los titulares de esos derechos, es decir, los accionistas, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre aquellas, entre ellos la interposición de los recursos.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 379.
- Código de Comercio artículo 420.

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 38.

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 77.

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 79.

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 80.

- Ley 1708 de 2014 artículo 88.

- Ley 1708 de 2014 artículo 100.

- Ley 1708 de 2014 artículo 104.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional, sentencia C-1025 del 20 de octubre 2004.

FUENTE DOCTRINAL

- Reyes Villamizar, Francisco. 2011. Derecho Societario. Editorial Temis S.A.

- Leal Pérez, Hidélbrando. 2013. Derecho de Sociedades Comerciales, LEYER.

- Guata Rincón, Libardo. 2015. La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia. Especial Referencia al Nue-

vo Código. Capítulo: Administración y Destinación de los Bienes. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.

- Ternera Barrios, Francisco. 2015. La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia. Especial Referencia al Nuevo Código. Capítulo: Administración y Destinación de los Bienes. Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.
- Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. 2017. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia.
- Sanabria Santos, Henry. 2021. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia.
- Arévalo Guerrero, ISMAEL HERNANDO. 2022. Bienes: Constitucionalización del Derecho Civil. Universidad Externado de Colombia
- Concepto n.º 220-047068 del 4 de abril de 2014 de la Superintendencia de Sociedades.

28. PRINCIPIO PRIMERO EN EL TIEMPO PRIMERO EN EL DERECHO²⁸

• PREGUNTA PROBLEMA

Si se presentan para registro dos actas de reuniones por derecho propio con contenido diferente, ¿debo negar el registro de ambas?

• CONSIDERACIONES

En el presente caso la entidad cameral decidió no inscribir las actas n.º 12 y 17, por cuanto ambas corresponden a reuniones por derecho propio celebradas en días diferentes, con contenido y decisiones distintas, por lo que afirmó que “*existe una incertidumbre para la autoridad registral, pues, tiene bajo su poder dos actas cuyas decisiones varían y de registrar una u otra versión estaría decidiendo sobre la veracidad de una sobre otra, lo que escapa a la esfera de sus facultades*” y bajo ese criterio decide no inscribir ninguno de los dos documentos.

Es importante, reiterar que el control de legalidad es reglado y formal por lo que el ente cameral debe registrar todos los documentos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley para determinar la viabilidad de la inscripción, excepto que se presenten decisiones viciadas de ineficacia, inexistencia o el ordenamiento jurídico faculte a la entidad registral frente a un incumplimiento a no llevar a cabo el registro.

Si bien es cierto, no es viable jurídicamente que en una sociedad se celebren dos reuniones por derecho propio en la misma vigencia, máxime cuando las afirmaciones de los documentos resultan contradictorias, esta Despacho debe señalar que esta

28 Resolución con radicado n.º 2023-01-685728 y consecutivo n.º 303-010377 del 28 de agosto de 2023.

situación tendrá que dirimirse ante la justicia ordinaria, puesto que ambos documentos no pueden coexistir.

En este orden de ideas, para efectos del registro mercantil, se pueden presentar dos situaciones, que las actas sean presentadas en tiempos distintos o que se ingresen en la misma fecha.

En el primer supuesto, si se inscribe primero una de las dos actas, cuando se presente la segunda, la respectiva cámara de comercio deberá abstenerse de efectuar el registro, atendiendo el principio de la realidad registral, pues como se indicó líneas atrás, los presupuestos del artículo 422 del Código de Comercio no permiten la realización de dos reuniones por derecho propio.

En el segundo supuesto, donde se presentan los documentos contradictorios en una misma fecha ante la cámara de comercio para ser inscritos, la entidad registral deberá atender el principio “*prior tempore potior iure*”, el cual hace referencia a la prelación cronológica, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 43 del Código de Comercio y 15 de la Ley 962 de 2005 (derecho al turno) y el numeral 1.3.4.2. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 que determinan la inscripción según el orden de presentación.

En ese sentido, atendiendo que las inscripciones se realizan en estricto orden cronológico de presentación, deberá prevalecer la inscripción de las decisiones del

acta que reunió los requisitos de ley y que fue presentada ante la cámara de comercio en primer lugar.

Finalmente, se reiteró que no es de competencia de las Cámaras de Comercio, cuestionar la veracidad de las constancias que se incluyen en las actas respecto de las cuales se solicita su registro. Sobre el particular, la doctrina señala que “*la responsabilidad por el contenido y manifestaciones hechas en el documento inscrito es de los particulares signatarios y no de la entidad registral*”, por lo que cualquier controversia en relación con el contenido del documento y las firmas en él incorporadas le corresponde resolverla a la justicia ordinaria.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 429.
- Ley 962 de 2005 artículo 15.
- Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.3.4.2. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Concepto número 220-125392 del 5 de diciembre de 2008.
- Concepto número 220-114489 del 2 de junio de 2017.

- Concepto número 220-186273 del 30 de noviembre de 2021.
- Concepto número 220-003854 del 17 de enero de 2022.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-963 de 1999.
- Sentencia del Consejo de Estado 2009-00535 del 25 de enero de 2019.
- Sentencia del Consejo de Estado 2011-00019 del 10 de marzo de 2022.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 8 de septiembre de 2021.

RESOLUCIONES 2024

1. NOMBRAMIENTO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL Y SUPLENTE – REUNIÓN POR DERECHO PROPIO- ACTAS ACLARATORIAS²⁹

- **PREGUNTA PROBLEMA**

¿Las decisiones tomadas en una reunión pueden ser aclaradas por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión o por el órgano reunido?

- **CONSIDERACIONES**

En el caso concreto, se trató de una reunión por derecho propio, la cual se en-

cuentra regulada en los artículos 422 y 428 del Código de Comercio, así como en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia de Sociedades, la cual debe contener unos requisitos especiales como son:

- Que no se haya convocado o existe una indebida convocatoria a la reunión ordinaria de asamblea de accionistas o junta de socios dentro de los tres primeros meses del año.
- Que se lleve a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año.
- Que sea celebrada a las 10:00 a.m.
- Que se realice en el domicilio principal y en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad.
- Que cuente con un número plural para deliberar y decidir.

De conformidad con lo anterior, en el acta llevada a registro no se dejó la constancia de que la sesión se haya realizado a las 10:00 a.m., sino por el contrario se señaló que inició a las 10:11 a.m., y a su vez no se indicó que se haya realizado en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad.

No obstante, los anteriores aspectos fueron “aclarados” mediante acta adicional por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, señalando que asamblea fue realizada en las instalacio-

²⁹ Resolución con radicado n.º 2024-01-850241 y consecutivo n.º 316-260012 del 30 de septiembre de 2024.

nes donde funciona la administración de la sociedad; así mismo manifestaron que a petición de los apoderados presentes, la reunión fue suspendida por unos minutos y fue reanudada a las 10:11 a.m.

Al respecto, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Decreto 2270 de 2019 – anexo 6 – 2019, cuando se trate de hacer constar aspectos formales que exige la ley y que fueron omitidos en el acta, la aclaración puede firmarla quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, sin embargo, si se aclaran decisiones que fueron adoptadas por el órgano que se reúne, el acta adicional debe ser aprobada por dicho órgano. En el presente caso, como se aclaró que la reunión se suspendió, esta decisión debía adoptarla la asamblea, cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 430 del Código de Comercio, por lo tanto, resultaba necesario que adicional a la firma del presidente y secretario de la reunión, el acta aclaratoria fuera aprobada por el órgano que se reunió.

En ese sentido, para determinar las formalidades del acta aclaratoria, debe verificarse si los aspectos que se precisan corresponden a omisiones formales de la reunión y en este caso, solo se requiere la firma del presidente y secretario de la reunión, pero si se aclaran decisiones, el acta adicional debe encontrarse aprobada.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 422.

- Código de Comercio artículo 429.

- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.2. de la Superintendencia de Sociedades.

- Anexo número 6 del Decreto 2420 de 2015 artículo 14 (Adicionado por el Decreto 2270 de 2019)

- Anexo número 6 del Decreto 2420 de 2015 artículo 15 (Adicionado por el Decreto 2270 de 2019)

2. CELEBRACIÓN REUNIÓN ORDINARIA EN FECHAS DIFERENTES, REUNIONES POR DERECHO PROPIO EN SOCIEDADES EN COMANDITA³⁰

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿En los estatutos de una sociedad en comandita simple se puede establecer un plazo diferente para la realización de una reunión ordinaria, y en tal evento, qué pasaría con la reunión por derecho propio?

¿Qué presupuestos se deben cumplir para la celebración de una reunión por derecho propio en una sociedad en comandita simple?

• CONSIDERACIONES

Las reuniones por derecho propio cuentan con reglas específicas para su

30 Resolución con radicado n.º 2024-01-758462 y consecutivo n.º 316-016733 del 26 de agosto de 2024.

celebración establecidas en la normativa vigente. Estas reuniones constituyen una excepción en cuanto a la forma de sesionar y decidir, dado que pueden llevarse a cabo con un número plural de socios, sin que importe la cantidad de acciones representadas en la reunión. Sin embargo, esto no aplica en los eventos en que la ley o los estatutos requieran una mayoría especial, como puede ocurrir para adoptar la decisión de disolver la sociedad.

Los presupuestos para la celebración de reuniones por derecho propio están consagrados en el artículo 422 del Código de Comercio. Esta norma establece que dichas reuniones únicamente tienen lugar cuando no se ha convocado a la reunión ordinaria dentro de los términos legales o estatutarios, además de otros presupuestos determinados en la norma.

En el caso concreto, se pudo establecer que los estatutos de la sociedad determinaron la posibilidad de realizar la reunión ordinaria hasta el mes de abril inclusive, y por ello, dicha reunión se había convocado para ser llevada a cabo en el referido mes, por lo que no era posible celebrar una reunión por derecho propio, toda vez que al primero de abril de 2024, aún se estaba dentro de la oportunidad legal para llevar a cabo la reunión ordinaria, pues el periodo para convocar y efectuar la referida reunión no había expirado.

Adicionalmente, respecto de las sociedades en comandita simple, el Despacho señaló que pueden realizar reuniones por derecho propio, en los mismos términos

previstos en la ley, pero deben estar presentes, como mínimo, un socio gestor y un socio comanditario. Esta conformación mínima permite iniciar la deliberación correspondiente y adoptar decisiones, respetando siempre las mayorías especiales previstas en la ley o en los estatutos sociales.

Por último, se analizó que, si bien tratándose de sociedades de personas, cuando las decisiones se deben tomar con el número de votos mínimo previsto en la ley o los estatutos, no es un aspecto que pueda controlar la cámara de comercio, toda vez que el artículo 190 del Código de Comercio prevé que tales decisiones están viciadas de nulidad y la declaración de la nulidad les corresponde a los jueces de la República.

FUENTE LEGAL

- Código de Civil artículo 1743.
- Código de Civil artículo 1742.
- Código de Comercio artículo 163.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 429.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral

3.2.3. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-018258 del 21 de marzo de 2010.
- Concepto número 220-209437 del 21 de septiembre de 2022.
- Concepto número 220-062028 de 20 de marzo de 2024.

3. SOCIO GESTOR FALLECIDO, REUNIONES POR DERECHO PROPIO³¹

• PREGUNTA PROBLEMA

¿La junta de socios se puede reunir si no se encuentran presentes las dos clases de socios gestores y comanditarios?

• CONSIDERACIONES

Las sociedades en comandita simple son un tipo societario especial, toda vez que se encuentran conformadas por dos clases de socios, los primeros son los gestores o colectivos, quienes comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad y los segundos son los socios comanditarios, quienes solo limitan su responsabilidad al monto de sus aportes, y para efectos de constituir el máximo órgano de administración, necesariamente se debe contar con la presencia de ambas

calidades de socios y las decisiones adoptarse en los términos del artículo 336 del Código de Comercio.

De otro lado, las sociedades en comandita pueden llevar a cabo reuniones por derecho propio, pero, como la ley establece como requisito la concurrencia de una pluralidad de socios, presupone la presencia como mínimo de un gestor y un comanditario, para poder iniciar la deliberación respectiva, sumado a que las decisiones a las que haya lugar, deben respetar claramente las mayorías especiales previstas en la Ley o en los estatutos, como se señala en el literal e) del numeral 3.2.3. de la Circular Básica Jurídica y en el artículo 186 del Código de Comercio, y en el presente caso, no asistieron los socios gestores.

En consecuencia, es dable colegir para este Despacho que no era procedente el registro del acta objeto de censura correspondiente a una reunión por derecho propio, por cuanto de acuerdo con las constancias que obran en la misma, no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código de Comercio, al no contar con la presencia de los socios gestores.

Conforme a la doctrina especializada, la presencia de los socios gestores para la conformación del máximo órgano de administración es necesaria, pero si estos fallecieron, se deberán revisar los estatutos y si en ellos se dispuso que la sociedad continuaría con sus herederos, el interés social de los gestores fallecidos deberá adjudicarse a sus herederos, por consiguiente,

31 Resolución con radicado n.º 2024-01-727023 y consecutivo n.º 303-016196 del 13 de agosto 2024.

no resulta de recibo el argumento de los recurrentes en el que cuestiona la abstención de la Cámara de Comercio al señalar que es imposible contar con su presencia, puesto que se *“deberá proceder con la apertura del proceso sucesoral, en el cual se determinará el heredero con el cual la sociedad continuará si se hubiere estipulado su continuación con un heredero”* y *“si la sucesión ya se adelantó, será “necesario, solicitar dentro del proceso de la sucesión, la adjudicación adicional del restante de los derechos que hicieron falta por disponer.”*

Así mismo, al encontrar la sociedad disuelta por vencimiento de término y en proceso de liquidación, para remover a los liquidadores, si los estatutos no regularon este aspecto, deberá darse aplicación al artículo 334 del Código de Comercio, que determina que la elección del liquidador debe contar con la mayoría absoluta de los socios gestores y los comanditarios.

Por lo tanto, en el presente caso se encuentra fundada la abstención de registro del acta objeto de estudio, al no cumplirse con el *quorum*.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 163.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 323.

- Código de Comercio artículo 326.
- Código de Comercio artículo 327.
- Código de Comercio artículo 334.
- Código de Comercio artículo 336.
- Código de Comercio artículo 422.
- Código de Comercio artículo 429.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.2.3. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-110761 del 26 de agosto de 2009.
- Concepto número 220-065703 del 19 de mayo de 2011.
- Concepto número 2017-01-121577 del 22 de marzo de 2017.
- Concepto número 220-209437 del 21 de septiembre de 2022.
- Concepto número 220-148657 del 31 de julio de 2023.
- Concepto número 220-224152 del 20 de septiembre 2023.

- Concepto número 220-048336 del 12 de marzo de 2024.
- Concepto número 220-060147 del 18 de marzo de 2024.
- Reyes Villamizar, FRANCISCO. 2016. Derecho Societario. Tomo 1, Pag 79-85. Temis S.A.

4. PROCEDENCIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS³²

• PREGUNTA PROBLEMA

Si se presenta un recurso por fuera del horario laboral a través de medios tecnológicos ¿Cuándo se entiende interpuesto el recurso?

• CONSIDERACIONES

Los recursos en vía administrativa pueden presentarse mediante la utilización de medios tecnológicos, como lo es el correo electrónico. Ahora bien, en el caso que nos atañe, el recurso de reposición y en susidio apelación se interpuso mediante correo electrónico remitido por fuera del horario laboral, es decir, después de las 5:00 de la tarde, razón por la cual la Cámara de Comercio procedió a su rechazo por cuanto ese día se vencía el plazo para su presentación oportuna.

Sobre el particular la Superintendencia de Sociedades, en el numeral 1.1.1.8. de la Circular Externa n.º 100-000002 del 25

de abril de 2022 dispuso que “Para efectos de la contabilización de términos de las solicitudes remitidas a través de medios electrónicos, se entiende que la cámara de comercio las recibe el mismo día que ingresan, si se presentan entre las 00:00 y las 23:59 horas. Cuando la solicitud electrónica se recibe en días u horas no hábiles, los términos se cuentan a partir del día hábil siguiente.”

Sobre el referido numeral 1.1.1.8, se consideró que la primera parte del numeral hace referencia a la recepción de los documentos, y la segunda parte al término con el que cuentan las cámaras de comercio para resolver las peticiones.

Por lo tanto, se concluyó que, en el caso bajo estudio, el recurso de reposición y en susidio apelación se presentó dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que a pesar de haberse remitido por fuera del horario hábil labora, se efectuó dentro del lapso comprendido entre las 00:00 y las 23:59 horas del último día para su presentación.

FUENTE LEGAL

- Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 74.
- Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 76.
- Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 77.

³² Resolución con radicado n.º 2024-01-884382 y consecutivo n.º 316-300346 del 29 de octubre de 2024.

- Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 78.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.1.8 de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-078667 del 12 de abril de 2024 de la Superintendencia de Sociedades.

5. ÓRGANO COMPETENTE PARA NOMBRAR REPRESENTANTE LEGAL EN UNA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES³³

• PREGUNTA PROBLEMA

Si una sociedad en comandita por acciones tiene creado el órgano de junta directiva, ¿este órgano, puede nombrar al representante legal de la sociedad?

• CONSIDERACIONES

La administración y la representación legal en las sociedades en comandita está a cargo de los socios gestores, quienes se encuentran facultados para delegar la administración a sus consorcios o a un tercero, lo cual debe ser revestido con las formalidades propias de las reformas sociales, es decir, que la decisión se debe elevar a escritura pública e inscribirse

en el registro mercantil, con el fin de que pueda hacerse oponible a terceros.

De la normatividad estudiada y los estatutos de la sociedad se coligió que la junta directiva no estaba facultada para designar al representante legal, toda vez que la competencia en materia de delegación de la representación legal es privativa de los socios gestores. Máxime cuando el cargo de gerente no estaba creado como representante legal estatutariamente, por lo que, si se requería crear el cargo y asignarle dichas facultades, era necesario aprobar la respectiva reforma de estatutos o, en su defecto, el socio gestor podía delegar la representación de la sociedad, cumpliendo con las formalidades dispuestas en el artículo 310 del Código de Comercio, es decir, a través de escritura pública.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 310.
- Código de Comercio artículo 313.
- Código de Comercio artículo 326.
- Código de Comercio artículo 329.
- Código de Comercio artículo 330.
- Código de Comercio artículo 331.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-013657 del 4 de marzo de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.

³³ Resolución con radicado n.º 2024-01-674534 y consecutivo n.º 316-012181 del 24 de julio de 2024.

- Concepto número 220-039022 del 4 de junio de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.

6. REPRESENTACIÓN DEL SOCIO GESTOR FALLECIDO EN REUNIÓN DEL ÓRGANO MÁXIMO³⁴

• PREGUNTA PROBLEMA

¿El interés del socio gestor fallecido puede ser representado en las reuniones del máximo órgano social de una sociedad en comandita simple por la persona que designen los herederos?

• CONSIDERACIONES

Las sociedades en comandita simple se encuentran conformadas por dos clases de socios, los gestores o colectivos y los socios comanditarios. Los gestores o colectivos son aquellos que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad y los comanditarios son aquellos que solo limitan su responsabilidad al monto de sus aportes. Para efectos de constituir el máximo órgano de administración, necesariamente se debe contar con la presencia de ambas calidades de socios.

Ahora bien, en el evento en que exista más de un socio gestor y uno de ellos ha fallecido, deben tenerse en cuenta las disposiciones estatutarias y verificar si estas contemplaron la opción de continuar desarrollando su objeto social con los herederos, caso en el cual se deberá proceder con

la apertura del proceso sucesoral y éstos serán los llamados a ocupar su lugar una vez realizada la partición. Se debe señalar que no es posible que los herederos del socio gestor nombren un representante como administrador que represente el interés social del socio gestor fallecido, puesto que la ley comercial aplicable para el caso no contempla la posibilidad respecto de las sociedades en comandita, de acudir a la figura de la representación, por tratarse ésta de una regla aplicable a las sociedades limitadas y a las sociedades anónimas.

Así las cosas, en las reuniones del máximo órgano social no podrá representarse el interés del socio gestor fallecido, sino hasta que se adjudicado el mismo a alguno de sus herederos.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 326
- Código de Comercio artículo 327.
- Código de Comercio artículo 333.
- Código de Comercio artículo 336.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-148657 del 31 de julio de 2023.
- Concepto número 220-224152 del 20 de septiembre de 2023.
- Concepto número 220-048336 del 12 de marzo de 2024

³⁴ Resolución con radicado n.º 2024-01-881240 y consecutivo n.º 316-300292 del 25 de octubre de 2024.

- Concepto número 220-060147 del 18 de marzo de 2024.
- Concepto número 220-093454 del 5 de junio de 2024.
- Reyes Villamizar, FRANCISCO. 2016. Derecho Societario. Tomo 1, Pág. 79-85. Temis S.A.

7. REUNIONES NO PRESENCIALES, FIRMA DEL ACTA³⁵

• PREGUNTA PROBLEMA

En una reunión de carácter virtual y/o mixta, en donde el acta debe ser firmada por el representante legal y el secretario de la sociedad o un socio o accionistas, ¿es posible que solo la firme el representante legal, asumiendo su calidad de accionista también?

• CONSIDERACIONES

Las reuniones virtuales o mixtas están reguladas por la Ley 222 de 1995, en su artículo 19, modificado por el Decreto Ley 019 del 2012 que dispone que la asamblea de accionistas o junta de socios se puede realizar de manera no presencial, utilizando un medio que permita la comunicación de los asociados de forma simultánea o sucesiva que ocurra de manera inmediata.

Aunado a lo anterior, el artículo 21 *Ibidem*, ha establecido un requisito claro y

esencial de este tipo de reuniones, el cual señala que las actas deberán ser suscritas por el representante legal y por el secretario de la sociedad y, solo a falta de este último, podrá ser firmada por alguno de los asociados o miembros del órgano que se está reuniendo.

En el caso concreto, el acta fue suscrita por una sola persona que adujo su doble condición de asociado y representante legal, lo cual no es viable para este tipo de reuniones, por cuanto expresamente el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, utiliza la conjugación “y”, que corresponde a la unión de dos partes, es decir que se requiere la firma tanto del representante legal y el secretario o socio, cuyas calidades deben ser desempeñadas por dos personas diferentes, pues se entienden que actúan como testigos de los hechos que da cuenta del acta.

Como se indicó, el artículo 21 citado es claro en determinar las formalidades del acta, exigiendo la firma del representante legal y el secretario de la sociedad, por lo que atendiendo el principio general del derecho establecido en el artículo 27 del Código Civil, no es viable interpretarlo de manera diferente, donde la única excepción que plantea es que si la sociedad no cuenta con secretario, su firma la puede sustituir un accionista, socio o miembro del órgano que se reúne.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho sostuvo que al no encontrarse firmada el acta por dos personas diferentes, no era procedente el registro de la misma

35 Resolución con radicado n.º 2024-01-821562 y consecutivo n.º 316-018339 del 13 de septiembre de 2024.

ante la Cámara de Comercio, pues no se encuentra dotada de autenticidad y mérito probatorio.

FUENTE LEGAL

- Ley 222 de 1995 artículo 19, modificado por el Decreto Ley 019 del 2012.
- Ley 222 de 1995 artículo 21.
- Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.1.16.1., modificado por el Decreto 398 de 2020.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-91109 del 30 de octubre de 1999 de la Superintendencia de Sociedades.
- Concepto número 220-078889 del 3 de julio de 2011 de la Superintendencia de Sociedades.
- Concepto número 220-250968 del 23 de diciembre de 2016 de la Superintendencia de Sociedades.
- Concepto número 220-027676 del 23 de diciembre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades.

8. RENOVACIÓN DEL REGISTRO DE UNA SOCIEDAD CIVIL Y LA OBLIGACIÓN DE PAGO ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO³⁶

³⁶ Resolución con radicado n.º 2024-01-850383 y consecutivo n.º 316-260012 del 20 de septiembre de 2024.

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Las sociedades civiles deben realizar la renovación de su inscripción ante la cámara de comercio?

¿Cuál es el plazo para realizar la renovación del registro de las sociedades civiles?

• CONSIDERACIONES

Las sociedades civiles están sujetas a inscripción ante las cámaras de comercio en el Registro Mercantil, así como deben inscribir todos los actos y documentos que la ley ha dispuesto para las sociedades comerciales, por expresa disposición del artículo 1 de la Ley 222 de 1995 y de la Circular Externa n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022. Sin embargo, debe aclararse que solo se inscriben, por cuanto la matrícula únicamente se genera para las sociedades comerciales.

Ahora bien, es importante destacar que los registros que conforman el Registro Único Empresarial y Social (RUES) deben renovarse anualmente para mantener la información actualizada. En este contexto, las sociedades civiles, al estar inscritas en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), también están obligadas a renovar su registro anualmente, insistiendo en que, aunque no tengan la obligación de realizar la matrícula, sí están obligadas a inscribirse y renovar dicho registro anualmente dentro de los tres primeros meses del año.

La obligación de renovar la inscripción tiene como propósito asegurar que la información relacionada con las sociedades civiles se mantenga actualizada y accesible en los registros públicos, lo que contribuye a la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema empresarial y comercial.

En este sentido, la obligación de renovación recae sobre la inscripción de la persona jurídica como tal, en el Registro Mercantil como se establece en el artículo 166 del Decreto 19 de 2012, por lo que, además de actualizar la información reportada, se deberá realizar el pago que corresponda sin que exista fundamento jurídico que las sustraiga del cumplimiento de esa obligación. A pesar de la independencia jurídica que caracteriza a las sociedades civiles frente a las de naturaleza mercantil, esta diferenciación no las exime de cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación mercantil.

Por lo tanto, la posición de esta Superintendencia se resume en que las sociedades civiles tienen la obligación de inscribirse en el registro mercantil, y anualmente deben renovar su inscripción y pagar las sumas que correspondan por la referida renovación.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 26.
- Código de Comercio artículo 28.
- Código de Comercio artículo 33.

- Ley 222 de 1995 artículo 1.
- Ley 222 de 1995 artículo 27.
- Ley 222 de 1995 artículo 100.
- Decreto Ley 19 de 2012 artículo 166.
- Decreto 2260 de 2019 artículo 2.2.2.46.1.1.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.3.1.13 de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.3.5.1. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Sentencia de la Corte Constitucional C-435 de 1996.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-602 de 2000.
- Sentencia de la Corte Constitucional C-235-2014.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-007461 del 14 de febrero de 2019.
- Derecho Societario, Tomo I, Cuarta edición, Editorial Temis S.A., Francisco Reyes Villamizar, Págs. 17, 19 y 20.

9. ESCISIÓN Y SITUACIÓN DE CONTROL O GRUPO EMPRESARIAL³⁷

• PREGUNTA PROBLEMA

¿Cuáles son los presupuestos para inscribir una escisión y qué autorizaciones previas exige la ley para proceder con el registro?

¿Cuál es el procedimiento para la declaración de existencia de una situación de control o de grupo empresarial?

• CONSIDERACIONES

La escisión constituye una reforma estatutaria mediante la cual se transfiere el patrimonio de una sociedad existente a una o más sociedades, ya sean, preexistentes o creadas específicamente con ocasión de la escisión. Este proceso tiene lugar en dos modalidades principales:

- Una sociedad, sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o destina dichas partes a la creación de nuevas sociedades.
- Una sociedad se disuelve sin necesidad de liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, las cuales se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la formación de nuevas sociedades.

• Para llevar a cabo una operación de escisión, es indispensable realizar una serie de actos determinados por la ley, los cuales garantizan la legalidad y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normativa. En este sentido, es importante destacar que el control de legalidad efectuado por las cámaras de comercio es de naturaleza formal y reglada, por ello solo pueden abstenerse de inscribir un documento cuando:

- La ley expresamente lo autorice.
- La decisión consignada en el documento sea ineficaz o inexistente según los términos jurídicos.

En consecuencia, ni las cámaras de comercio ni la Superintendencia de Sociedades tienen competencia para resolver conflictos relacionados con otros aspectos derivados de la operación de escisión.

Su ámbito de actuación se limita exclusivamente a verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación, sin entrar a dirimir controversias que puedan surgir en torno a la ejecución material de dicha operación, para ello deberán verificar principalmente que la decisión la tome el órgano competente y que se cumpla con las formalidades legales y estatutarias referentes al lugar de reunión, convocatoria, *quorum*, mayorías, publicidad y posibilidad de ejercer el derecho de retiro, así como cumplirse las formalidades del acta y escritura pública, esta última, en los casos que se requiera.

37 Resolución con radicado n.º 2024-01-153455 y consecutivo n.º 303-006485 del 21 de marzo de 2024.

A su vez, se pudo establecer que en el caso concreto se contaba con una resolución de la entidad de vigilancia (Superintendencia Financiera de Colombia) en la cual se autorizaba la operación de escisión efectuada, así como también se pudo establecer que en la escritura pública mediante la cual se protocolizó la operación, se advirtió que estaba exenta del control previo de integraciones empresariales que realiza la Superintendencia de Industria y Comercio.

Respecto de la situación de control o de grupo empresarial no declarado y que por ello no podía inscribirse la escisión, toda vez que presuntamente se configurarían los presupuestos para la existencia de una imbricación, se señaló que al tratarse de personas jurídicas que desarrollan actividades propias del sector financiero, la declaración de la situación de control o grupo empresarial corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia quien, de ser el caso, adoptará una decisión y dará las órdenes a las que haya lugar. Por esta razón, ni las cámaras de comercio ni esta Superintendencia tienen facultades para intervenir en este tipo de investigaciones, salvo en los casos expresamente establecidos en la normativa aplicable.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 110.
- Código de comercio artículo 262.
- Ley 222 de 1995 artículo 3.

- Ley 222 de 1995 artículo 4.
- Ley 222 de 1995 artículo 8.
- Ley 222 de 1995 artículo 13.
- Ley 222 de 1995 artículo 26.
- Ley 222 de 1995 artículo 30.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-255693 del 12 de octubre de 2023.

10. INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL EN BIENES CUYA MUTACIÓN NO ESTÁ SUJETA A REGISTRO³⁸

• PREGUNTA PROBLEMA

¿Procede la inscripción de la medida cautelar “demanda civil” en la matrícula de personas naturales o jurídicas, cuando no tienen inscrito ningún establecimiento de comercio?

• CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en los artículos 28 Código de Comercio, 590 y 591 del Código General del Proceso, la jurisprudencia y la doctrina la inscripción de la demanda civil en el registro mercantil, como medida cautelar, solo es procedente cuando la misma recae sobre bienes sujetos a registro.

³⁸ Resolución con radicado n.º 2024-01-224444 y consecutivo n.º 316-006952 del 17 de abril de 2024.

Así las cosas, las cámaras de comercio están en la obligación de inscribir las medidas cautelares que recaigan sobre bienes sujetos a registro en el Libro VII del Registro Mercantil, de conformidad con la instrucción impartida en la Circular n.º 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en el numeral 1.3.1.8, teniendo en cuenta que se establece de forma clara que las medidas cautelares y demandas civiles, serán inscritas siempre y cuando estos versen sobre bienes cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

Ahora bien, frente al caso en concreto, el juez ordenó la medida cautelar sobre la sociedad, la cual al tratarse de una persona jurídica no puede ser sujeta a este tipo de medidas, pues estas medidas recaen solo sobre bienes, y la sociedad no tenía inscrito ningún establecimiento de comercio, razón por la cual, no era viable inscribir la orden del juez.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 28.
- Código de General del Proceso artículo 590.
- Código de General del Proceso artículo 591.
- Circular número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.3.1.8. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Sentencia T-047 del 27 de enero de 2005 de la Corte Constitucional.
- Sentencia SC- 19903-2017 del 29 de noviembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia.

FUENTE DOCTRINAL

- Concepto número 220-271312 del 2 de noviembre de 2023 de la Superintendencia de Sociedades.

RESOLUCIONES 2025

1. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO, CALIDAD DE SOCIO, MÉRITO PROBATORIO DEL ACTA, DOMICILIO SOCIAL Y REUNIÓN UNIVERSAL³⁹

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Qué aspectos son revisados por las cámaras de comercio dentro de su control de legalidad a la hora de determinar la procedibilidad de inscripción de un acto o documento sujeto a registro?

Cuando se constituye el *quorum* con la totalidad de acciones suscritas, ¿la cámara de comercio realiza algún control frente a los presupuestos de la convocatoria para su inscripción?

³⁹ Resolución con radicado n.º 2025-01-026553 y consecutivo n.º 316-302287 del 28 de enero de 2025.

¿Tendrían las cámaras de comercio competencia para pronunciarse sobre si un determinado sujeto es o no accionista de una sociedad por acciones simplificada?

¿En caso de consignarse una falsedad o irregularidad en el acta presentada para registro, corresponde a la cámara de comercio dirimir tal asunto?

¿Cuál es la diferencia entre el domicilio y la dirección de una sociedad y cuál se debe tomar en cuenta a la hora de la celebración de una reunión del máximo órgano?

- **CONSIDERACIONES**

CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza privada, pero con funciones públicas cuya atribución principal es la de llevar los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Así las cosas, se rigen por una competencia restringida en virtud de las facultades legales que les han sido otorgadas en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo exceder los límites de aquello que les está permitido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política. Es así como el control de legalidad sobre los actos y documentos presentados para registro es taxativo y eminentemen-

te formal, estando en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia, en los términos del artículo 190 del Código de Comercio y 433 *ibidem* para las sociedades anónimas y por acciones simplificada.

Por lo anterior, se puede concluir que las cámaras de comercio, dentro de su control de legalidad eminentemente formal, entran a revisar, en principio, los aspectos relacionados con la convocatoria (medio, antelación y órgano), *quorum* y mayorías, basándose únicamente en las constancias que obran en el acta o documento presentado para registro, asegurándose que su contenido y las decisiones adoptadas se hayan ajustado frente a estos aspectos a lo previsto en los estatutos y en la ley.

CONVOCATORIA EN REUNIONES UNIVERSALES

Ahora bien, se entiende como reunión universal aquella en la cual concurre el 100% de las acciones suscritas de la sociedad, caso en el cual las cámaras de comercio se encuentran relevadas de realizar control alguno respecto de la convocatoria, toda vez que el artículo 426 del Código de Comercio dispone que se podrán reunir sin previa citación y en cualquier sitio siempre y cuando se encuentren re-

presentadas la totalidad de acciones suscritas.

En ese mismo sentido lo ha manifestado la Superintendencia de Sociedades en la Circular Básica Jurídica número 100-00008 del 12 de agosto de 2022, al señalar que las reuniones universales podrán celebrarse cualquier día, en cualquier lugar, incluso aún fuera del domicilio social, por lo cual no se requerirá convocatoria cuando estuvieren presentes la totalidad de asociados o accionistas.

En lo que respecta a las sociedades por acciones simplificadas, el artículo 21 de la Ley 1258 de 2008 señala que, a pesar de la falta de convocatoria, los accionistas que concurren a la reunión correspondiente habrían renunciado al derecho a ser convocados, salvo cuando hubieren manifestado su inconformidad sobre dicha falencia antes del inicio de la reunión respectiva. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la cámara de comercio dentro de su competencia y el control de legalidad no podrá tener conocimiento de tal inconformidad cuando expresamente no se hubiere dejado constancia en el acta, toda vez que su control se limita a las constancias plasmadas en el documento presentado para registro, por lo que se entiende, en consecuencia, que quien ha asistido a la reunión renunció a ser convocado, no obstante la falta de citación. Tratándose de una reunión universal no habría lugar a la verificación de convocatoria.

CALIDAD DE ACCIONISTA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Tratándose de una sociedad por acciones simplificada, se debe señalar que las cámaras de comercio no tienen conocimiento alguno sobre la conformación del máximo órgano social o la calidad de accionistas de quienes concurren.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la obligación de conservación del libro de registro de accionistas recae sobre la administración de la sociedad, donde la cámara de comercio únicamente cumple el papel de inscribir el libro en blanco de conformidad con el artículo 39 del Código de Comercio, el cual es firmado por el secretario de la cámara de comercio donde se deja estipulado que el mismo fue registrado, acompañado de la indicación de la fecha, folio de registro correspondiente de la persona a la que pertenece, el uso y el número de hojas útiles. Esto, en atención al numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, modificado por el artículo 175 del Decreto 19 de 2012, que señala los libros que deben ser inscritos en el registro mercantil.

Es así como, las cámaras de comercio solo inscriben los libros en blanco, a efectos de que puedan ser utilizados por el interesado como prueba ante las autoridades competentes, siendo la sociedad quien de manera autónoma realiza las anotaciones referentes al registro de accionistas y demás actos que afecten su composición, excediendo tales asuntos de la competencia de las cámaras de comercio.

De esta manera, las entidades registrales no pueden pronunciarse sobre la calidad de los accionistas que figuren como

tales en el acta o documento presentado para registro, y por ello, no hace parte de su control de legalidad controvertir o confirmar dicha condición respecto de una persona en particular, sino que el mismo debe basarse en las constancias expresas que se dejen en la respectiva acta.

MÉRITO PROBATORIO DEL ACTA

De conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio las afirmaciones que obran en las actas presentadas para registro prestan mérito probatorio, es decir que, su contenido se tiene por cierto y veraz hasta tanto un Juez de la República determine lo contrario, y en ese sentido, las cámaras de comercio no están facultadas para cuestionar las declaraciones consignadas en las actas presentadas, por lo que cualquier presunta falsedad o irregularidad que no corresponda con la realidad, deberá ser dirimida ante la justicia ordinaria, instancia que es competente para pronunciarse sobre el asunto en particular.

Sobre dicho aspecto se debe precisar que, para que las actas gocen de mérito probatorio, deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio, esto es:

1. Debe señalarse la forma en la que se efectuó la convocatoria (medio, antelación y órgano)
2. Debe constar lo relacionado con el *quorum* (accionistas presentes o representados) y mayorías decisorias (número de votos de cada decisión puesta a consideración).

3. Aprobarse por el órgano que se reúne o por las personas que se designen para tal fin.

4. Debe ir firmada por el presidente y secretario de la reunión.

Ahora bien, cuando se trate de copias o extractos del acta, éstas se deben encontrar autorizadas por el secretario de la reunión o por el representante legal de la persona jurídica, caso en el cual los hechos que en ella consten serán prueba suficiente.

Así mismo, las actas que cumplan con los anteriores requisitos se presumen auténticas de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, mientras no se demuestre lo contrario ante autoridad competente.

Por lo anterior, no es admisible otra prueba por parte de los administradores para establecer hechos que no consten en las actas.

A su vez, se presume la buena fe de las actuaciones adelantadas por los particulares y las autoridades públicas, en virtud del principio consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y que ha sido sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2008, donde señala que se presume la buena fe en las actuaciones que son adelantadas por los particulares ante las autoridades públicas, en relaciones jurídico administrativas y que solo puede ser desvirtuada según las normas previstas en el ordenamiento jurídico y ante las autoridades competentes.

De lo anterior que las cámaras de comercio ejercen su control de legalidad con base en las afirmaciones y constancias del acta o documento presentado para registro, toda vez que se presumen auténticas y gozan de mérito probatorio hasta tanto se declare lo contrario. Y en ese sentido, no le compete a la entidad registral pronunciarse sobre la falsedad de los documentos presentados para registro, máxime cuando su competencia es formal, reglada y taxativa, en atención a las funciones previstas en la legislación dentro del marco de su competencia.

DIFERENCIAS ENTRE DOMICILIO Y DIRECCIÓN

Las personas jurídicas gozan de unos atributos de la personalidad, entre ellos se encuentra el “domicilio social” el cual se establece en los estatutos al momento de constituir la sociedad, que a su vez, corresponde a la ciudad o municipio elegido para desarrollar la actividad de la sociedad, concepto distinto a la dirección física de una sociedad que corresponde a la nomenclatura concreta e individualizada dentro de la circunscripción territorial donde la sede administrativa de la persona jurídica se encuentra establecida.

En conclusión, el domicilio será la ciudad o municipio previsto en el contrato social, que a su vez figura en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de la jurisdicción, y la dirección equivale a la nomenclatura dentro de esa ciudad o municipio, donde propiamente se encontrarán las oficinas físicas de la persona jurídica,

la cual es susceptible de variarse, sin que ello implique la terminación de la persona jurídica o una reforma de los estatutos.

Ahora bien, a la hora de realizar el control de legalidad por parte de las cámaras de comercio, el aspecto que es revisado concretamente es el domicilio, verificando que la reunión se celebre en la ciudad o municipio previsto en los estatutos, y no en la dirección reportada en la entidad registral.

Por otro lado, en lo que respecta a las sociedades por acciones simplificadas, el artículo 18 de la Ley 1258 de 2008 trae consigo una disposición especial al señalar que, en este tipo societario, la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, incluso aun cuando no se tratará de una reunión universal, siempre que se cumplan con los requisitos estatutarios y legales sobre *quorum* y convocatoria.

FUENTE LEGAL

- Constitución Política artículo 83.
- Constitución Política artículo 121.
- Constitución Política artículo 210.
- Código de Comercio artículo 28
- Código de Comercio artículo 39.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 189.

- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 195.
- Código de Comercio artículo 426.
- Código de Comercio artículo 433.
- Ley 1258 de 2008 artículo 18.
- Ley 1258 de 2008 artículo 21.
- Ley 1429 de 2010 artículo 42.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de agosto de 2022 numeral 3.2.5. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional Sentencia C-1194 de 2008.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC456-2023 del 15 de febrero de 2024, con radicado número 11001-31-99-002-2019-00271-01.

FUENTE DOCTRINAL

- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-018258 del 21 de marzo de 2010.

2. ACTAS ACLARATORIAS Y APROBACIÓN DEL ACTA⁴⁰

• PREGUNTAS PROBLEMA

Si se elabora un acta aclaratoria para incorporar información dejada de asentar en el acta principal, como es, el contenido definitivo de un artículo, con ocasión de una reforma de los estatutos ¿Es necesario que el acta aclaratoria se someta nuevamente a consideración del máximo órgano social?

A la hora de demostrar la aprobación de un acta del máximo órgano social, ¿Sólo con el acta de la reunión posterior del respectivo órgano social se podría acreditar la aprobación del acta anterior o cabría otro tipo de certificaciones que permitieran demostrar dicha aprobación?

• CONSIDERACIONES

ACTA ACLARATORIA

El artículo 14 del Anexo número 6 del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el Decreto 2270 de 2019 dispone que se podrán suscribir actas adicionales cuando:

- En las actas se omitan datos exigidos por la ley o por los estatutos, caso en el cual quienes hubieren obrado como presidente y secretario de la reunión celebrada podrán elaborar actas adicionales a fin de suplir tales omisiones.

- Por su parte, cuando se pretenda aclarar o hacer constar decisiones del órgano que se reúne, dicha acta adicional o aclaratoria debe ser aprobada por el mismo órgano o bien por la comisión aprobatoria que hubiere sido designada para tal efecto, no siendo suficiente la elaboración

⁴⁰ Resolución con radicado n.º 2025-01-040481 y consecutivo n.º 303-302533 del 7 de febrero de 2025.

y firma del acta por parte del presidente y secretario de la reunión.

Ahora bien, cuando en el acta adicional se aclare o haga constar una decisión, como es el texto definitivo de un artículo con ocasión de una reforma estatutaria, será necesario que su contenido sea aprobado por el órgano que tomó la decisión, pues tales afirmaciones no corresponden a una simple corrección o inclusión de datos omitidos por la ley o los estatutos, ya que en sí misma constituye la decisión adoptada por el órgano de administración; no siendo suficiente la elaboración y firma por parte de presidente y secretario del acta aclaratoria, ya que como lo prevé el artículo 14 del Anexo número 6 del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el Decreto 2270 de 2019 es necesario que el acta aclaratoria donde se hace constar el texto del articulado reformado y aprobado por el órgano competente, sea aprobada por el órgano que se reunió y adoptó la decisión.

APROBACIÓN DEL ACTA

Sobre el particular, el artículo 189 del Código de Comercio establece que las decisiones del respectivo órgano deben constar en actas aprobadas por el mismo, o por las personas que para tal efecto hayan sido designadas, como bien lo puede ser una comisión aprobatoria. Así mismo, tales actas deberán ser firmadas por presidente y secretario de la reunión, donde se indicará la forma de convocatoria, asistentes a la reunión y número de votos emitidos en cada caso. Las copias del acta

deberán ser autorizadas por el secretario o representante legal de la entidad a efectos de que sirvan como prueba de los hechos que en ella consten, no siendo admisible ninguna otra prueba para establecer los hechos consignados en el acta.

En ese sentido, una certificación o documento distinto a la copia del acta donde se aprueba una decisión por parte del órgano competente, no es prueba suficiente de los hechos que en ella constan, pues el artículo 189 del Código de Comercio es claro en señalar que la prueba idónea para demostrar los hechos acontecidos en una reunión y las decisiones adoptadas corresponderá a una copia del acta debidamente autorizada por el secretario de la reunión o el representante legal de la entidad, donde se de fe de que es fiel copia de la original que reposa en el libro de actas de la entidad. Y en ese sentido, a los administradores no les es admisible prueba alguna de cualquier índole para establecer hechos que no consten en el acta.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 189.
- Ley 1429 de 2010 artículo 42.
- Anexo número 6 del Decreto 2420 de 2015 artículo 14 (Adicionado por el Decreto 2270 de 2019)

3. RENUNCIA DE REPRESENTANTE LEGAL Y REPRESENTACIÓN DE SOCIO FALLECIDO⁴¹

41 Resolución con radicado n.º 2025-01-040791 y con-

- **PREGUNTAS PROBLEMA**

¿La renuncia o remoción del representante legal frente a terceros produce efectos desde que se manifiesta o cuando se inscribe en el registro mercantil?

¿Puede el representante legal de una sociedad presentar ante la cámara de comercio del domicilio social su renuncia para inscripción, cuando el órgano social no hubiere designado nuevo representante legal aún, y que efectos se generan?

En caso de fallecimiento del único accionista quien a su vez era el representante legal de la sociedad, ¿podrían los herederos asumir la administración? ¿Quién representaría las alcuotas sociales del socio fallecido y cómo se procedería?

- **CONSIDERACIONES**

RENUNCIA O REMOCIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código de Comercio, quienes estén inscritos en la cámara de comercio del domicilio social como representantes legales y revisores fiscales ostentarán tal calidad hasta tanto no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección, por parte del órgano social al que corresponda al interior de la sociedad. En ese sentido, el nombramiento o remoción de los administradores como parte del desarrollo del contrato social, sólo está su-

jeta a simple registro ante la cámara de comercio, presentando copia del acta o el documento en los que conste la designación o la revocación, según corresponda.

Los que figuren como representante legal principal y suplente en el registro mercantil obrarán para todos los efectos legales en tal calidad, mientras no se cancele su inscripción, a través de un nuevo nombramiento, el artículo 442 del Código de Comercio.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-621 del 2003 dispuso que la designación o remoción de representante legal sólo tiene efectos jurídicos a partir del momento en que es inscrita en el registro mercantil. Si bien la renuncia, remoción o muerte de quien figura como representante legal puede ser inscrita, el registro de este hecho no es suficiente para que cesen las obligaciones y responsabilidades que le corresponden, pues lo que pondría fin al ejercicio de sus funciones es la inscripción como representante legal de la persona que ha sido designada para remplazarlo; luego, mientras ello no ocurra seguirá siendo responsable para todos los efectos legales, pues sigue apareciendo inscrito.

Si bien, el representante legal inscrito ante la cámara de comercio conserva tal calidad hasta tanto se cancele su registro mediante el nombramiento o elección de quien entraría a tomar su lugar, la inscripción del documento de renuncia por parte del representante legal no está prohibida y sería procedente, según lo consagra la Circular Externa número 100-00000 del 25

de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en su numeral 1.3.1.9.

El artículo 164 del Código de Comercio, que hace parte de las disposiciones generales prevé que los efectos legales de quien está inscrito como representante legal no cesan con la mera renuncia o destitución, sino que finalizarían con la inscripción del nuevo representante legal, por lo que, en caso tal de que hubiere un único representante legal, en un momento dado con la renuncia y ausencia de un nuevo nombramiento, la sociedad quedaría huérfana y sin representación legal frente a terceros, lo cual dificulta su subsistencia en el mundo jurídico, haciendo imposible que actúe en desarrollo de su objeto social, por lo cual el mantener la inscripción hasta tanto se realice un nuevo nombramiento obra como garantía frente a terceros y la sociedad misma, más sin embargo su responsabilidad no perdura por tiempo indefinido.

En otras palabras, a pesar de su renuncia, figurará en el registro mercantil indefinidamente como representante legal hasta se registre el nuevo nombramiento, pero sólo en un sentido formal, para efectos procesales, judiciales o administrativos de notificación, sin que por ello su responsabilidad quede comprometida después del plazo jurisprudencialmente otorgado, según se explica más adelante, puesto que, pese a que la ley no estableció un plazo dentro del cual, una vez presentada la renuncia del representante legal se debe producir una nueva designación para su pronto registro. La Corte Constitucional en sentencia C-621 del 2003 determi-

nó que la sociedad tiene un término de 30 días a partir de la renuncia del representante legal para escoger quien lo va a remplazar y registrar su nombramiento (cuando no se hubiere determinado un plazo en los estatutos). Si, pasado este término, el órgano social no ha hecho la respectiva elección y registro, se entiende que la responsabilidad legal de dicho administrador terminaría a partir de ese momento. Pero, para ello, recae sobre el representante legal saliente la obligación de dar aviso a la cámara de comercio del domicilio social, indicando la causa de su retiro, a fin de que se incorpore tal información en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y, así, resulte oponible frente acreedores y terceros.

REPRESENTACIÓN DE ACCIONES O CUOTAS DEL SOCIO FALLECIDO

El Código de Comercio en su artículo 378 pone de presente la indivisibilidad de las acciones en las sociedades anónimas y dispone que, cuando por causa legal o convencional una misma acción pertenezca a más de una persona, se deberá designar un representante de común acuerdo, quien se encargará de ejercer los derechos correspondientes a la calidad de accionista. Ahora bien, aterrizado a la representación de las acciones o cuotas de un socio fallecido, en caso de que el causante tuviere más de un sucesor éstos designarán un representante de común acuerdo (siempre que previamente hayan sido debidamente reconocidos en el correspondiente trámite notarial o

judicial) que entrará a representar a todos los sucesores, en nombre y por cuenta de ellos ejercerá los derechos correspondientes a la calidad de socio y, cuando no hubiere un acuerdo, el juez del domicilio social designará a quien entrará a representar tales participaciones. En caso de existir albacea con tenencia de bienes, será éste quien representará las acciones pertenecientes a la sucesión ilíquida, y cuando fueren varios albaceas se designará un solo representante.

Al respecto, la Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en su numeral 3.18.5., señala el orden en el que serán representadas las cuotas o acciones que hagan parte de una sucesión ilíquida, según el caso, así:

1. Albacea testamentario con tenencia de bienes (cuando hubiere)
2. Cuando son varios albaceas, se debe designar un solo representante, o bien que ya se hubiere autorizado uno por parte del juez o funcionario competente.
3. A quien por mayoría de votos se designe por parte de los herederos reconocidos en juicio o en trámite sucesoral, esto, cuando no hubiere albacea o este no hubiere aceptado el cargo.
4. Al representante que hubiere sido designado por el juez, a falta de acuerdo de los herederos y a solicitud de cualquiera de ellos.

5. Al curador de la herencia yacente cuando no hubiere herederos reconocidos, entendiéndose por herencia yacente como el periodo desde la apertura de la sucesión hasta la aceptación de la herencia por parte de los herederos, caso en el cual deberá promoverse su declaratoria ante juez, para que sea este quien designe al curador que representará la herencia.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 163.
- Código de Comercio artículo 164.
- Código de Comercio artículo 378.
- Código de Comercio artículo 422.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.18.5. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional Sentencia C-621 de 2003.

FUENTE DOCTRINAL

- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-058401 del 15 de marzo de 2024.

4. INTERÉS DIRECTO PARA RECURRIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS⁴²

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿A quién corresponde demostrar el interés legítimo respecto del acto administrativo objeto de recurso?

¿No acreditar un interés directo dentro del término para recurrir una inscripción en el registro mercantil que administran las cámaras de comercio constituiría causal de rechazo?

¿A partir de qué momento se entienden notificados los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio?

• CONSIDERACIONES

INTERÉS LEGÍTIMO EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Cuando la norma hace referencia al interesado, quiere decir que quien recurre e interpone un recurso debe tener un interés legítimo, el cual debe ser acreditado por el recurrente ante la autoridad administrativa, pues recae sobre aquél la carga de demostrar el nexo de causalidad entre el perjuicio o la afectación que le genera la inscripción del acto administrativo, lo cual constituiría las razones de su reclamo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, a lo largo del tiempo en Sentencia del 23 de abril de 2008, Expediente número 16 y Sentencia del 7 de octubre de 1999, Expediente número 10610, ha precisado que dicho interés o legitimación en la causa corresponde al carácter que posee una persona para formular o contradecir el acto administrativo que perjudica o menoscaba sus derechos al estar íntimamente relacionado con éste. Por lo cual, según lo señala en Sentencia del 26 de abril de 1990 mal podría entenderse como interesado a cualquiera que alegue un interés, pues para ello debe demostrarse y probarse el interés particular, legítimo y directo en el asunto, sin necesidad de que el funcionario tenga que realizar interpretaciones o presunciones respecto al acto que se recurre.

De las anteriores consideraciones, se concluye que solo tendría interés legítimo para interponer recurso contra un acto administrativo, quien: i) Haga parte de la actuación administrativa, esto es en el proceso de inscripción del acto o documento presentado para registro (a quien ya se le hubiere reconocido un interés directo); o ii) Un tercero que no ha hecho parte de la respectiva actuación, pero que demuestre el interés directo ante la autoridad que es competente para conocer sobre el particular.

FALTA DE INTERÉS COMO CAUSAL DE RECHAZO

Dentro de los requisitos y la oportunidad en la que deben ser presentados los recursos en sede administrativa, el Código de Comercio en los artículos 76, 77 y 78

⁴² Resolución con radicado n.º 2025-01-033818 y consecutivo n.º 316-302400 del 3 de febrero de 2025.

dispone que los recursos de reposición y apelación deberán ser presentados por el interesado, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo, y ante el funcionario que expidió el correspondiente acto administrativo.

En lo que respecta al recurso de queja, éste se presentará ante el superior jerárquico del funcionario que dicta la decisión, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto administrativo que rechaza el recurso de apelación.

Ahora bien, dentro de los requisitos consagrados en la norma, en el numeral primero del artículo 77 del Código de Comercio, se señala que el recurso deberá interponerse por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido dentro del plazo legal. En caso de no cumplirse con este requisito, el funcionario competente rechazará el recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 78 *ibidem* y el numeral 1.12.1.3.2. de la Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

En caso de ser un tercero que no ha sido parte de la actuación administrativa, como se señaló en líneas anteriores, deberá acreditar el interés directo que aduce tener sobre el asunto, pues de lo contrario la cámara de comercio deberá rechazar el recurso interpuesto, por falta de legitimación. Además, dicha acreditación o prueba de su interés deberá allegarse desde el principio con el escrito del recurso y, en todo caso, dentro de la oportunidad para interponer recurso.

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 19 de la Ley 962 de 2005 dispone que las cámaras de comercio, entidades encargadas de llevar los registros públicos, darán publicidad de los actos administrativos expedidos con ocasión de las solicitudes de inscripción, mediante la publicación de las mismas en su página web, siendo este el medio electrónico público y más expedito para tal fin, donde señalarán la fecha de la solicitud y el objeto del registro. Una vez efectuada la correspondiente anotación, será notificado el acto administrativo respecto a los intervinientes y frente a terceros.

FUENTE LEGAL

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 70.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 76.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 77.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 78.
- Ley 962 de 2005 artículo 19.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril 2022 numeral 1.12.1.3.2. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Consejo de Estado Sentencia del 26 de abril de 1990.
- Consejo de Estado Sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente número 10610.
- Consejo de Estado Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente número 16.

FUENTE DOCTRINAL

- Berrocal, Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, página 454.

5. RECHAZO RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEIDAD⁴³

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Cuál es la oportunidad para interponer recursos en sede administrativa y a partir de qué momento empiezan a contar los términos?

¿En qué forma las cámaras de comercio publican y notifican los actos administrativos de registros frente a los interesados y terceros?

Cuando de un acta o documento presentado ante la cámara de comercio, se deriva una multiplicidad de actos sujetos a registro y alguno de ellos es devuelto y reingresado, ¿cómo se cuentan los términos

para la interposición de recursos frente a cada uno de los actos inscritos?

• CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD PARA INTERPONER RECURSOS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 76 y 77, dispone los requisitos para interponer recursos y consagra la oportunidad en la cual deben ser presentados, es así que, el término para interponer los recursos de reposición y apelación es dentro de los 10 días siguientes a la notificación personal o por aviso del acto administrativo, o bien al vencimiento del término de su publicación, según corresponda. Estos se interpondrán ante el funcionario que dicta la decisión.

En lo que respecta al recurso de queja, éste se presentará ante el superior jerárquico del funcionario que dicta la decisión dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto administrativo que rechaza el recurso de apelación.

Ahora bien, uno de los requisitos fundamentales para que procedan los recursos, además de los previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es que se interponga dentro del plazo legal, bien sea por el interesado, su representante o su apoderado debidamente constituido, por cuanto si se presenta fuera de los términos legales previstos, esto será causal de rechazo por parte del funciona-

⁴³ Resolución con radicado n.º 2025-01-051435 y consecutivo n.º 316-302639 del 14 de febrero de 2025.

rio competente, tal como lo consagra el artículo 78 *ibidem*.

PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En lo que respecta a la publicación y notificación de los actos administrativos por parte de las cámaras de comercio, se precisa que se realiza de acuerdo con artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que los actos de inscripción se entienden notificados el mismo día en que se efectuó la correspondiente anotación en el registro, tanto para quienes intervienen en la actuación como respecto de terceros. En ese sentido, en un primer momento se informará al público en general mediante la publicación en su página web, siendo este el medio electrónico público y más expedito para tal fin, donde se consignará la fecha de la solicitud y el objeto del registro. Acto seguido a través de la publicación se entenderá notificado el acto administrativo el mismo día de la publicación del registro.

De lo anterior que la Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 y el artículo 19 de la Ley 962 de 2005 disponen que las cámaras de comercio publicarán en su página web, tanto la solicitud de inscripción, como los reingresos de los documentos presentados para registro, donde se consignará la fecha de la solicitud, el tipo de documento presentado para registro, nombre del afectado y el acto sujeto a registro.

A modo de conclusión, los actos de inscripción se entienden notificados el mismo día en el que se haga la anotación en el registro, y se publique la solicitud de registro en su página web, siendo a partir del día siguiente a su notificación que empezarán a contar los términos para interponer recursos.

TÉRMINOS PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS SEGÚN LA INSCRIPCIÓN DEL ACTO

Si se presenta para registro un acta o documento del cual se derivan diferentes actos susceptibles de inscripción, para efectos de interponer el correspondiente recurso ante el evento en el que la cámara de comercio dentro de su control de legalidad devolviese alguno de ellos, para ser subsanado por el interesado por no cumplir con los presupuestos legales o estatutarios, cada uno se entendería independiente y así se contabilizaría por separado, sin importar que provengan de un mismo documento, para lo cual la cámara de comercio dejará constancia de las diferentes actuaciones realizadas en su página web.

FUENTE LEGAL

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 70.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 76.

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 77.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 78.
- Ley 962 de 2005 artículo 19.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.8. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.12.1.1. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.12.1.3.2. de la Superintendencia de Sociedades.

6. REGISTRO LIBRO DE ACCIONISTAS⁴⁴

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Cuándo se presenta para registro el acta en original es necesario que se encuentre autorizada por el secretario o representante legal?

A efectos de verificar la conformación del *quorum* en una reunión y para efectos de su inscripción en el registro mercantil,

¿cómo se demuestra la calidad de accionista o cuál es el documento por excelencia que demuestra la titularidad sobre un porcentaje de las acciones?

¿Puede el revisor fiscal expedir certificaciones para demostrar la composición accionaria basado en actas anteriores y estados financieros, ante la ausencia del libro de accionistas?

Cuando en el acta sujeta a registro no hay claridad sobre aspectos sujetos a su control de legalidad, ¿es procedente el registro del acto?

¿En qué casos se puede modificar el orden del día en reuniones extraordinarias?

• CONSIDERACIONES

AUTORIZACIÓN DEL ACTA

Según lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, prestarán mérito probatorio y se considerarán auténticas las actas que se encuentren debidamente aprobadas, firmadas por presidente y secretario de la reunión, y cuya copia o extracto se encuentren autorizados por el secretario o representante legal. Más, sin embargo, el numeral 1.1.7. de la Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades dispone que cuando es presentada para registro el acta con las firmas originales de presidente y secretario no es necesaria la autorización del secretario o representante legal de la sociedad, por cuanto se trata del original y, en ese sentido, estaría dando

⁴⁴ Resolución con radicado n.º 2025-01-185435 y consecutivo n.º 316-000160 del 11 de abril de 2025.

cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio, 42 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 1.1.7. de la Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022.

LIBRO DE ACCIONISTAS

En lo que respecta a las sociedades por acciones simplificadas, el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 dispone que, salvo disposición en contraria en los estatutos, se deliberará con la presencia de la mitad más uno de las acciones suscritas; por su parte, la Circular Externa número 100-000008 del 25 de abril señala que asistirán y ejercerán su derecho de voz y voto los accionistas que se encuentren inscritos en el libro de accionistas.

Entonces, corresponde a la administración de la sociedad llevar un libro de accionistas donde se dejará el registro de los títulos expedidos con la indicación del número y fecha de inscripción, enajenación, traspaso, embargo y demandas relacionadas con las acciones, así como cualquier asunto relacionado con las mismas. Este libro se inscribe ante la cámara de comercio previo a su diligenciamiento, por lo que las cámaras no tendrían conocimiento de su contenido.

Así las cosas, dicho libro da certeza sobre la composición accionaria, por cuanto quienes se encuentren inscritos, serán los considerados como accionistas, así mismo permite evidenciar lo relacionado con la enajenación, traspaso y todos los actos que afectan la composición accionaria.

En ese sentido, la sociedad reconocerá el carácter de accionista a quienes figuren como tal en el libro de accionistas, por lo que cualquier traspaso para producir efectos (tanto al interior de la sociedad, como frente a terceros) primero deberá ser inscrito en el libro de registro de acciones. Así lo precisó esta Superintendencia en Oficio número 220-024467 de 2012.

De lo anterior que, al no tener conocimiento las cámaras de comercio del contenido del libro de accionistas, su control de legalidad se basará exclusivamente en las constancias del acta que sobre el particular se plasmen.

El Código de Comercio en su artículo 207 establece las funciones del revisor fiscal, las cuales están taxativas en la norma, funciones a las que se debe sujetar, no excediendo el marco de su competencia y facultades legales y estatutarias.

Si bien el revisor fiscal puede expedir certificaciones relacionadas con el capital suscrito, pagado y autorizado, esta información deberá ser extraída del libro de accionistas, por cuanto ahí se consagra la información relacionada con la cantidad de acciones, identificación y nombre del porcentaje que posee cada accionista. Por lo que, si bien la contabilidad, estados financieros y demás soportes facilitan el registro de los acontecimientos relacionados con la composición accionaria, en ningún caso remplazan el libro de accionistas, el cual es el libro oficial debidamente registrado, por lo que, ante la ausencia de éste, no es posible constatar la composición ac-

cionaria y, por ende, la conformación del *quorum*.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Si bien las cámaras de comercio no son competentes para cuestionar las afirmaciones del acta, en virtud al mérito probatorio y la presunción de autenticidad sobre las mismas, debe asegurarse que los presupuestos que hacen parte de su control de legalidad se hayan dejado de manera clara y expresa, además que se ajusten a las disposiciones legales y estatutarias, y, en ese sentido, si evidencia inconsistencias o no hay claridad sobre aspectos como la conformación del *quorum*, entre otros, y su sujeción a las disposiciones estatutarias y legales, deberá abstenerse del registro.

Así las cosas, las decisiones adoptadas en contravención de lo dispuesto en los artículos 186 y la sección I del Capítulo VII del Código de Comercio serán ineficaces en los términos del artículo 190 y 433 *ibidem*. Y, en ese sentido, al existir una causal de abstención como bien lo son las ineficacias, las cámaras de comercio no podrán inscribirlas según lo previsto en el numeral 1.1.9. de la Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

MODIFICACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En reuniones extraordinarias la modificación del orden del día es posible, con el voto favorable de al menos la mitad más una de las acciones representadas (modificación de las mayorías hecha por el artí-

culo 68 de la Ley 222 de 1995), salvo que en los estatutos se hubiere pactado una mayoría superior, siempre que la sociedad no negocie sus acciones en el mercado de valores. En todo caso, primero se dará cumplimiento al orden del día propuesto en la convocatoria, y al finalizar se podrán abordar los temas no previstos en la convocatoria publicada.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 28 numeral 7.
- Código de Comercio artículo 39.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 195.
- Código de Comercio artículo 207.
- Código de Comercio artículo 209.
- Código de Comercio artículo 406.
- Código de Comercio artículo 425.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código General del Proceso artículo 74.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 306.

- Ley 222 de 1995 artículo 68.
- Ley 1258 de 2008 artículo 22.
- Ley 1429 de 2010 artículo 42.
- Decreto 19 de 2012 artículo 25.
- Anexo número 6 del Decreto 2420 de 2015 artículo 13 (Adicionado por el Decreto 2270 de 2019)
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.7 de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.21. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 3.13. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Superintendencia Financiera Concepto número 200907418-001 del 4 de noviembre de 2009.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-024467 de 2012.
- Consejo Técnico de la Contaduría Pública Concepto número 2019-0720 del 11 de julio de 2019.

7. COMISIÓN APROBATORIA DEL ACTA, ACTA ADICIONAL Y CALIDAD DE PRESIDENTE Y SECRETARIO⁴⁵

• PREGUNTAS PROBLEMA

Las inhabilidades e incompatibilidades para ejercer un cargo de administrador al interior de una entidad, ¿deben ser verificadas por las cámaras de comercio?

Cuando se designa una comisión aprobatoria del acta, ¿todas las personas que la integran deben dar su aprobación respecto al contenido del acta o basta con el consentimiento favorable de la mayoría de los integrantes que la conforman?

A efectos de aclarar una decisión, ¿es procedente suscribir un acta adicional?

¿Es la sede administrativa la instancia para resolver aspectos relacionados con nulidades?

• CONSIDERACIONES

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Dentro del control de legalidad de las cámaras de comercio, el cual es reglado, taxativo y eminentemente formal, por lo que solo pueden abstenerse de la inscripción del acta o documentos presentados para registro en los casos previstos en la ley y cuando exista una ineficacia o inexistencia, por lo que la presencia de cualquier

⁴⁵ Resolución con radicado n.º 2025-01-150258 y consecutivo n.º 316-000888 del 4 de abril de 2025.

inhabilidad, incompatibilidad o sanción sobre la persona que le impida ejercer el cargo para el cual es postulado y designado, no son de competencia de la entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que su control se basa en las constancias del acta, las cuales gozan de mérito probatorio y se presumen auténticas en los términos del artículo 189 del Código de Comercio y artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, y la buena fe que se presume de las actuaciones adelantadas por los particulares; por lo tanto, no puede la cámara de comercio entrar a cuestionar las constancias del acta, sobre todo cuando la verificación de los requisitos y calidades de quienes son postulados y de quien es elegido para ejercer un cargo al interior de la entidad corresponde a la administración y órganos de ésta.

COMISIÓN APROBATORIA DEL ACTA

En primera instancia, las decisiones adoptadas por el órgano de administración, serán aprobadas por la misma. Más sin embargo, el artículo 189 del Código de Comercio prevé la posibilidad de designar una comisión aprobatoria del acta, caso en el cual es imperativo que cada una de las personas que la integran manifiesten su consentimiento a favor sobre la veracidad del acta, pues la firma de los comisionados que aprueban el acta es fundamental para que el documento preste mérito probatorio de los hechos que en él constan.

Por lo tanto, si no consta la firma y aprobación por parte de todos y cada uno de los integrantes, el acta no servirá como

medio de prueba para demostrar los hechos consignados en la misma, así como ejecutar las acciones a las que haya lugar o exigir las obligaciones allí estipuladas. Así lo ha señalado la Superintendencia de Sociedades en Oficio número 220-224111 del 20 de septiembre de 2023.

Esto es porque, a diferencia de un cuerpo colegiado como lo es el órgano de administración, la delegación de la aprobación del acta se hace en cada una de las personas, por lo que se requerirá del voto favorable de cada uno por individual y no de la mayoría de ellos, como ocurre cuando es aprobada por el mismo órgano que se reúne, que suscribe el acta y adopta las decisiones.

ACTA ADICIONAL

El artículo 14 del Anexo número 6 del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el Decreto 2270 de 2019 dispone que se podrán suscribir actas adicionales cuando:

- En las actas se omitan datos exigidos por la ley o por los estatutos, caso en el cual quienes hubieren obrado como presidente y secretario de la reunión celebrada podrán elaborar actas adicionales a fin de suplir tales omisiones.
- Por su parte, cuando se pretenda aclarar o hacer constar decisiones del órgano que se reúne, dicha acta adicional o aclaratoria debe ser aprobada por el órgano mismo, o bien por la comisión aprobatoria que hubiere sido designada para tal efecto, no siendo suficiente la elaboración

y firma del acta por parte del presidente y secretario de la reunión.

Ahora bien, cuando sean simples errores de transcripción se podrá hacer la corrección mediante una nota al pie de página u otro mecanismo que permita evidenciar su corrección.

NULIDADES

La sede administrativa no es la instancia para resolver aspectos relacionados a la existencia o declaración de nulidades de las decisiones de los órganos de administración, por cuanto según lo previsto en los artículos 1742 y 1743 del Código Civil, corresponde a los jueces de la República declarar la existencia de una nulidad bien sea absoluta o relativa, no siendo ni la Cámara de Comercio, ni este Despacho los competentes para dirimir el asunto.

FUENTE LEGAL

- Constitución Política artículo 121.
- Código Civil artículo 1742.
- Código Civil artículo 1743.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 899.
- Código de Comercio artículo 900.
- Ley 1429 de 2010 artículo 42.

- Anexo número 6 del Decreto 2420 de 2015 artículo 14 (Adicionado por el Decreto 2270 de 2019)

FUENTE DOCTRINAL

- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-224111 del 20 de septiembre de 2023.

8. AUSENCIA DE ESTATUTOS EN ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO⁴⁶

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Puede la cámara de comercio ejercer control de legalidad e inscribir los actos presentados para registro en una entidad sin ánimo de lucro aun cuando no tiene en su poder los estatutos?

Si en el acta o documentos presentados para registro la información no es lo suficientemente clara respecto a la convocatoria y *quorum*, ¿la cámara de comercio debe abstenerse de efectuar su registro?

¿Tienen las cámaras de comercio competencia alguna para pronunciarse sobre las falsedades y la comisión de conductas penales?

• CONSIDERACIONES

CONTROL DE LEGALIDAD EN ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

⁴⁶ Resolución con radicado n.º 2025-01-131996 y consecutivo n.º 316-000638 del 28 de marzo de 2025.

Control de legalidad en entidades sin ánimo de lucro

El control de legalidad de las cámaras de comercio es formal, reglado y taxativo, lo que implica que verifican la procedibilidad de la inscripción del acto o documento sujeto a registro con base en los requisitos previstos en los estatutos y la legislación vigente dentro del marco de su competencia. Es así como, según lo previsto en los artículos 638 y 641 del Código Civil, los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro tienen fuerza obligatoria y a ellos deben regirse sus miembros o administradores, así como las cámaras de comercio en el marco de su control de legalidad.

Siendo el cumplimiento de los estatutos de carácter obligatorio, requieren las cámaras de comercio de los estatutos para efectuar su control de legalidad, por cuanto le corresponde verificar que las decisiones se hayan adoptado atendido a las disposiciones previstas en los estatutos, en lo relativo al órgano competente, convocatoria, *quorum* y mayorías, como lo dispone el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, si la cámara de comercio no tiene en sus registros los estatutos, debe abstenerse de efectuar el registro de las decisiones, pues no podría corroborar el cumplimiento de la convocatoria, *quorum* y mayorías en el acto o documento presentado para registro.

ACTA O DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA REGISTRO

Cuando el acto o documentos presentados para registro no son claros o no contienen la información suficiente que debe ser verificada por las cámaras de comercio dentro de su competencia y control de legalidad, no es procedente su inscripción, por no cumplir con los requisitos necesarios. Por ejemplo, cuando en el acto presentada para registro, se omite indicar el órgano que convocó a la reunión, no puede la cámara verificar su correspondencia con los estatutos, por lo que deberá abstenerse de su inscripción por no tener claridad sobre la sujeción a los presupuestos legales.

Así mismo, la cámara de comercio tampoco podrá inscribir el acto o documento presentado para registro cuando se presenten inconsistencias o contradicciones entre los documentos aportados sobre los aspectos que hacen parte del control de legalidad. Por ejemplo, cuando el acto principal presentada para registro y el acto adicional no coinciden en información, y no es posible obtener certeza de los presupuestos del *quorum*, convocatoria y mayorías decisorias.

En todo caso, las cámaras de comercio deberán abstenerse de su inscripción cuando no se reúna el número mínimo de asociados previsto en la ley para deliberar, cuando las decisiones se adopten sin la mayoría de los votos presentes o las establecidas en los estatutos, o se desatiendan los requisitos consagrados en el artículo 189 del Código de Comercio.

COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO FRENTE A LAS FALSEDADES

Las facultades de las cámaras de comercio son regladas, formales y restringidas a lo previsto en el ordenamiento jurídico, por lo cual aspectos, como serían las presuntas falsedades en las actas y la eventual comisión de conductas penales, escaparían de su competencia.

Lo anterior teniendo en cuenta el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual se presume de las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas. Por ello, las cámaras de comercio no pueden entrar a cuestionar las afirmaciones contenidas en los actos sometidos a registro, sumado al valor probatorio que le otorga la ley a las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, y que su copia o extracto se encuentre debidamente autorizada por el secretario o representante legal de la entidad. Por lo tanto, se tendrán por ciertos los hechos que se hubieren consagrado en el acta mientras no se declare su falsedad por parte de la autoridad competente, esto es, los jueces de la República, como lo prevén los artículos 42 de la Ley 1429 de 2010 y 189 del Código de Comercio.

FUENTE LEGAL

- Constitución Política artículo 83.
- Constitución Política artículo 121.
- Código de Comercio artículo 189.

- Código Civil artículo 638.
- Código Civil artículo 641.
- Ley 1429 de 2010 artículo 42.
- Decreto 2150 de 1995 artículo 42.
- Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.40.1.10
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.5.2.2. de la Superintendencia de Sociedades
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.5.2.3. de la Superintendencia de Sociedades
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.5.3. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de agosto de 2022 numeral 3.2.5. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional Sentencia C-1194 de 2008.

9. CONTROL DE LEGALIDAD EN ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y APROBACIÓN DEL ACTA⁴⁷

• PREGUNTAS PROBLEMA

⁴⁷ Resolución con radicado n.º 2025-01-066853 y consecutivo n.º 316-302946 del 24 de febrero de 2025.

¿Qué aspectos son verificados por las cámaras de comercio al ejercer el control de legalidad en la inscripción de las entidades sin ánimo de lucro y cuáles escapan de su competencia?

¿Cómo deben proceder las cámaras de comercio cuando no hay claridad frente a un aspecto objeto de su control de legalidad para efectos del registro?

¿La falta de aprobación del acta de la reunión del correspondiente órgano le restaría mérito probatorio?

¿Las normas sustanciales para sociedades previstas en el Código de Comercio son aplicables a las entidades sin ánimo de lucro?

• CONSIDERACIONES

CONTROL DE LEGALIDAD EN ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro encargadas principalmente de llevar los registros públicos, y en ese sentido deben atender a las facultades expresamente a ellas otorgadas, no pudiendo ejercer funciones distintas a las que les atribuye la Constitución y la ley. Ahora bien, respecto a las entidades sin ánimo de lucro ejercen su control de legalidad en los mismo términos, condiciones y tarifas previstas para las sociedades comerciales, según el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995.

Así las cosas, cuando se pretendan inscribir actos y documentos de entidades sin

ánimo de lucro, las cámaras de comercio deben constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, bajo los mismos términos y condiciones que prevé el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades en el numeral 1.5.3. de la Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022, indica que las normas de registro generales de las sociedades consagradas en el Código de Comercio son aplicables a las entidades sin ánimo de lucro, como bien lo sería el artículo 189 *ibidem*, que establece el mérito probatorio otorgado a las actas, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la ley.

En conclusión, las cámaras de comercio en su calidad de administradoras del registro mercantil ejercen un control de legalidad taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, asegurándose exclusivamente de que el acto sujeto a inscripción cumpla con las disposiciones estatutarias y legales frente a la convocatoria, el *quorum* y las mayorías. En consecuencia, se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, en los casos previstos en los numerales 1.1.9 y 1.5.2.2. de la Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Ahora bien, frente a la calidad de asociados de quienes participan en la reunión y que figuran en el acta como tal, se precisa que las cámaras de comercio no tienen control alguno sobre quiénes lo serían en

la entidad sin ánimo de lucro, así como tampoco pueden conocer el ingreso, retiro o exclusión de alguno de sus miembros, toda vez que dicho control corresponde a los órganos internos de la respectiva entidad.

Así mismo, tampoco le es permitido a las Cámaras de Comercio entrar a cuestionar los hechos o constancias obrantes en el acta, por cuanto la responsabilidad del contenido y las manifestaciones plasmadas en ella o en los documentos presentados para su inscripción, recaen sobre quienes autorizaron o suscribieron tales escritos y no sobre la entidad registral, tal como ha sido reconocido por el doctrinante Jorge Hernán Gil en su obra “Tratado de Registro Mercantil”.

En ese mismo sentido se precisa que las actas que cumplan con los requisitos previstos en los estatutos y en la ley prestarían mérito probatorio suficiente de los hechos en ellas plasmados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio; además se presumen auténticas según el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario, todo lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política.

ACTAS ACLARATORIAS

Cuando no haya claridad frente a uno de los aspectos revisados dentro del control de legalidad que ostentan las cámaras de comercio en su función de administradoras del registro mercantil, o se haya

omitido alguno de los datos exigidos por la ley, la entidad registral debe solicitar a quien presenta el acto o documento objeto de inscripción, la aclaración de dicho aspecto, a fin de determinar su procedencia

Sobre el particular, el artículo 13 del Anexo 6 del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el Decreto 2270 de 2019, prevé la posibilidad de suscribir actas adicionales para incluir los datos omitidos exigidos por la ley o los estatutos, acta que deberá ser suscrita y firmada por quienes obraron como presidente y secretario de la reunión.

A su vez, se podrán suscribir actas aclaratorias cuando se pretenda aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, sin embargo, a diferencia de la anterior, esta deberá ser aprobada por el respectivo órgano o personas designadas para tal efecto, al no corresponder a simples correcciones formales.

Es así que, cuando un documento presentado para registro omita aspectos que son objeto del control de legalidad, como el órgano competente, convocatoria, *quorum*, mayorías y lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, podrá la entidad interesada elaborar actas adicionales o aclaratorias con el propósito de suplir tales falencias al tenor de lo previsto en el artículo 13 del Anexo 6 del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el Decreto 2270 de 2019; de no solventarse tales irregularidades, deberá la entidad cameral abstenerse de su registro, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa número 100-000002 del 25

de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

APROBACIÓN DEL ACTA

El artículo 189 del Código de Comercio señala que las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas debidamente aprobadas por el órgano respectivo o por las personas que se hayan designado para el efecto, así mismo deben ir firmadas por quienes obraron en calidad de presidente y secretario de la reunión, y contener los datos de convocatoria, asistentes y votos emitidos.

La copia de las actas debidamente autorizadas por el secretario o representante legal de la sociedad, serán prueba suficiente de los hechos consignados en ella; es decir, presta mérito probatorio, hasta tanto no se demuestre la falsedad de la copia o del acta original por la autoridad competente. Por su parte a los administradores no les es admisible prueba distinta para demostrar los hechos que constan en el acta.

En consecuencia, al momento de aprobación del acta, deberá indicarse el número de votos con que fue aprobada, en observancia de las mayorías legales y estatutarias, pues de lo contrario la cámara de comercio no podría tener certeza del cumplimiento de los supuestos previstos del artículo 189 del Código de Comercio y, en ese sentido, tendría que abstenerse de su inscripción.

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO

Si bien las disposiciones generales de las sociedades comerciales le son aplicables a las entidades sin ánimo de lucro, en cuanto a los términos, tarifas y condiciones de registro, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, por norma general, no es procedente acudir a normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades comerciales, por cuanto no existe disposición normativa que permita su integración, de manera que no le serían aplicables las normas especiales de las sociedades, incluyendo aquellas que tratan de inexistencias e ineficacias, por cuanto al ser sanciones son de aplicación restrictiva.

FUENTE LEGAL

- Constitución Política artículo 83.
- Constitución Política artículo 121.
- Constitución Política artículo 210.
- Código Civil artículo 638.
- Código Civil artículo 641.
- Código de Comercio artículo 189.
- Decreto 2150 de 1995 artículo 42.
- Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.40.1.10.

- Anexo número 6 del Decreto 2420 de 2015 artículo 14 (Adicionado por el Decreto 2270 de 2019)
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.5.2.2. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.5.3. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Superintendencia de Sociedades oficio número 220-105659 del 8 de julio de 2014.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, Tratado de Registro Mercantil, segunda edición, 2015, Cámara de Comercio de Bogotá, página 281.

10. FORMALIDADES DEL ACTA EN SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS CON ACCIONISTA ÚNICO⁴⁸

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Qué injerencia tiene el principio de buena fe dentro del control de legalidad en el registro mercantil que administran de las cámaras de comercio?

¿Corresponde a las cámaras de comercio como administradoras del registro mercantil cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta o determinar la presunta comisión de un delito?

¿Qué formalidades deben reunir las actas de las reuniones en la sociedad por acciones simplificada con accionista único?

¿Qué es la revocatoria directa y en qué casos es procedente?

• CONSIDERACIONES

PRINCIPIO DE BUENA FE

El principio de buena fe está consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y dispone que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse al principio de la buena fe, que se presume en todas las adelantadas por aquéllos.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-1194 de 2008, precisó que la buena fe se presume en las actuaciones que son adelantadas por los particulares ante las autoridades, sin perjuicio de que pueda ser desvirtuado según los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, dentro de las funciones de las cámaras de comercio como administradores del registro mercantil se encuentra el control de legalidad, el cual es taxativo, formal y reglado, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales establecidos

⁴⁸ Resolución con radicado n.º 2025-01-051459 y consecutivo n.º 316-302640 del 14 de febrero de 2025.

para la procedencia del registro, principalmente enfocados al órgano competente, convocatoria, *quorum* y mayorías, para lo cual el análisis se basa en las constancias del documento presentado para su registro, teniendo en cuenta que, en virtud del principio de la buena fe, no estarían facultadas para cuestionar las constancias plasmadas en el acta o documento objeto de inscripción.

COMPETENCIA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las cámaras de comercio no tienen competencia para dirimir las diferencias que se llegaren a presentar sobre la veracidad del acta, o para pronunciarse sobre la presunta comisión de un delito; por ejemplo, no pueden decidir sobre eventuales falsedades en las constancias del acta o del documento presentado para registro, por cuanto tales escritos que se pretenden inscribir en el registro mercantil se presumen auténticos y prestan mérito probatorio, en atención a lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio y en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, por lo que son los operadores jurídicos a quienes les compete pronunciarse y conocer del asunto. Así las cosas, corresponde a los interesados poner en conocimiento de la justicia ordinaria los hechos que consideren que pueden constituir un presunto delito.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades, en Concepto número 220-158587 del 8 de agosto de 2023, precisó que el artículo 189 del Código de Comer-

cio señala que las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas debidamente aprobadas por el órgano respectivo o por las personas que se hayan designado para el efecto, las cuales deben ir firmadas por quienes obraron en calidad de presidente y secretario de la reunión, y contener los datos de convocatoria, asistentes y votos emitidos.

La copia de las actas debidamente autorizadas por el secretario o representante legal de la sociedad serán prueba suficiente de los hechos consignados en la misma, es decir, prestan mérito probatorio, hasta tanto no se demuestre la falsedad de la copia o del acta original por la autoridad competente. Por su parte, a los administradores no les es admisible prueba distinta para demostrar los hechos que constan en el acta.

Por lo anterior, en el evento de que se cuestione el contenido, veracidad y legalidad del acta, o la comisión de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, el interesado deberá hacerlo saber a las instancias judiciales competentes, para que sean éstas quienes se pronuncien sobre el particular, al escapar tal aspecto de la competencia de las cámaras de comercio.

FORMALIDADES DEL ACTA EN SOCIEDADES CON ACCIONISTA ÚNICO

Por regla general, el acta presentada para registro debe cumplir con las formalidades del artículo 189 del Código de Comercio. Por su parte, frente a las sociedades por acciones simplificadas debe

tenerse en cuenta que el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 dispone su régimen normativo, estableciendo la primacía en principio de la Ley 1258 de 2008, seguida de los estatutos, normas de sociedades anónimas y, cuando no resulten contradictorias, las disposiciones generales aplicables a las sociedades previstas en el Código de Comercio.

El artículo 22 de la mencionada Ley señala que el *quorum* se configurará con uno o más accionistas que representen mínimo la mitad más una de las acciones suscritas y las mayorías para adoptar decisiones serán al menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo disposición estatutaria en contrario.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que, en los casos de las sociedades por acciones simplificadas con un único accionista, las determinaciones que correspondan a la asamblea general serán adoptadas por aquél. En este caso, el accionista dejará las constancias de las decisiones que adopte en actas que deberán asentarse en el libro de actas de la sociedad y que serán suscritas por el mismo o por su representante, cumpliendo con las formalidades del 189 del Código de Comercio. Sin embargo, la designación de un presidente y secretario de la reunión no tendría lugar por cuanto, pese a ser necesario que consten en un acta las decisiones adoptadas, ello no implica propiamente la celebración de una reunión, pues ésta supone la presencia de dos o más accionistas.

REVOCATORIA DIRECTA

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración deja sin efectos un acto administrativo, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es:

1. Cuando el acto administrativo sea manifiestamente opuesto a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no esté conforme al interés público o social, o atente contra éste.
3. Cuando con el acto administrativo se genere un agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la revocatoria directa no procedería a solicitud de parte cuando se incurra en la causal primera del artículo 93 *ibidem*, o el petionario haya interpuesto los recursos a que hubiere lugar, o cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

FUENTE LEGAL

- Constitución Política artículo 83.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 93.

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 94.
- Ley 1258 de 2008 artículo 45.
- Ley 1429 de 2010 artículo 42.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional Sentencia C-1104 de 2008

FUENTE DOCTRINAL

- Superintendencia de Sociedades Concepto número 220-158587 del 8 de agosto de 2023.
- Jorge Hernán Gil, Tratado de Registro Mercantil, Segunda edición, 2015, Bogotá, Cámara de Comercio de Bogotá, página 381.
- Superintendencia de Sociedades Concepto número 220-167259 del 16 de agosto de 2023.

11. INTERÉS PARA RECURRIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS⁴⁹

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿En qué casos procede el recurso de queja y cuál es el término para interponerlo?

¿Qué requisitos deben reunir los recursos presentados en sede administrativa y en qué casos se procede a su rechazo?

¿El interés legítimo de quien recurre un acto administrativo debe ser demostrado al momento de la presentación del recurso o basta con mencionar éste en el escrito presentado?

• CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja procede cuando se rechace el de apelación y puede interponerse ante el superior jerárquico del funcionario que dicta la decisión que se recurre, mediante escrito acompañado con la providencia que rechaza el recurso de apelación. Éste deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del acto que niega el recurso.

La posibilidad de presentar el recurso de queja constituye una garantía jurídica procesal a efectos de revisar la actuación de la autoridad en primera instancia, ante la cual se interpuso el recurso de apelación, con el fin de verificar que su rechazo se encuentre ajustado a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

REQUISITOS PARA PRESENTAR RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Los recursos presentados en sede administrativa deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Interponerse por escrito.

⁴⁹ Resolución con radicado n.º 2025-01-305607 y consecutivo n.º 316-000261 del 5 de mayo de 2025.

2. Dentro del plazo legal.
3. Por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido. Solo los abogados en ejercicio pueden ser apoderados.
4. Exponer de manera concreta los motivos de la inconformidad contra el acto administrativo recurrido.
5. Aportar las pruebas que se pretenden hacer valer o, también se podría solicitar la práctica de ellas.
6. Indicar el nombre del recurrente y dirección donde desea ser notificado.

Se rechazará cuando:

1. Se interponga fuera del plazo legal (extemporáneo).
2. No se interponga por interesado, no se acredite el interés directo o el apoderado no se encuentre debidamente constituido; es decir, no cuente con legitimación en la causa por activa.
3. No señale de manera clara y precisa los motivos de inconformidad frente al acto recurrido.
4. No se identifique el recurrente y no se haya manifestado la dirección física o electrónica a la que desea ser notificado, salvo los casos en los que la entidad registral tenga conocimiento de la dirección.

Cuando se rechaza el recurso, se deberán indicar los motivos de la negativa y se informará cuál recurso procede, si fuere viable; por ejemplo, contra la decisión que niega la apelación cabría el recurso de queja ante el superior jerárquico.

ACREDITACIÓN DE INTERÉS LEGÍTIMO

Para interponer un recurso en una actuación administrativa se debe tener un interés legítimo, el cual debe ser demostrado ante la autoridad administrativa (cuando se trate de un tercero; es decir, de alguien diferente a la parte que se encuentra realizando el respectivo trámite), entendiéndose por interés legítimo como el nexo de causalidad entre la persona que recurre el acto y la afectación directa que le genera la decisión emitida por la entidad y que constituye el fundamento de su reclamo, por lo que el perjuicio o la lesión que se aduce deben ser directos.

Como ya se anticipó, un interesado podría ser alguien que es parte dentro de la actuación, caso en el cual no se requerirá demostrar su interés; o, bien, sería un tercero quien tendría que acreditar el interés que sustenta, pues no todos los terceros se encuentran legitimados para interponer recursos en sede administrativa.

Luego, el interés deberá ser legítimo, directo y demostrado de manera clara y precisa, sin que haya necesidad de realizar interpretaciones sobre la calidad del recurrente; asimismo, en los casos en que el ordenamiento jurídico exija de un medio de prueba idónea para acreditarlo, solo

será admisible demostrarlo a través de dicha prueba.

FUENTE LEGAL

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 74.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 77.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 78.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.12.1.3.2. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Consejo de Estado, Sentencia del 23 de abril de 2008, Expediente número 16.

FUENTE DOCTRINAL

- Berrocal, Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, página 454.

12. REPRESENTACIÓN DE CUOTAS EN SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE⁵⁰

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Es aplicable a las sociedades en comandita la figura de representación de las partes de interés social del socio gestor fallecido?

¿La delegación de la administración y representación legal de la sociedad por parte del socio gestor en otra persona implicaría la transferencia de su calidad de socio gestor?

¿Qué implica y cuáles son las características de la delegación de administración en una sociedad en comandita por parte de un socio gestor en un tercero?

¿La cesión del interés social en cabeza del socio gestor corresponde a una reforma de los estatutos o se entendería como parte natural del desarrollo del contrato social?

¿La falta de concurrencia del socio gestor a las reuniones de la junta de socios impediría la celebración de las reuniones y, por ende, la deliberación del máximo órgano social?

Al fallecer el único socio gestor en una sociedad en comandita simple ¿Incurriría la sociedad en una causal de disolución y deberá proceder a su liquidación o se puede dar continuidad a la sociedad con uno o más herederos?

¿Existe alguna excepción para deliberar y decidir ante la imposibilidad de la configuración del *quorum* de la junta de socios con ocasión del fallecimiento del socio gestor?

⁵⁰ Resolución con radicado n.º 2025-01-256615 y consecutivo n.º 316-001818 del 15 de abril de 2025.

- **CONSIDERACIONES**

INTERÉS SOCIAL DEL SOCIO GESTOR FALLECIDO

La representación de las partes de interés del socio gestor que fallece no está prevista en la ley a diferencia de lo que ocurriría en otros tipos societarios, pues al tratarse de una sociedad de personas en donde la composición societaria se atribuye a las calidades de quienes la integran, la figura no sería procedente.

Tan enfática es la conclusión anterior que la propia norma que regula esa clase de sociedades prevé como causal de disolución la muerte del socio gestor, salvo que se hubiere previsto en los estatutos su continuación con los socios restantes o con los herederos del socio fallecido, donde en rigor estos últimos no entrarían a representar el interés del socio gestor, sino que tomarían su lugar como nuevos socios gestores asumiendo de manera solidaria e ilimitada la responsabilidad que recaía en cabeza del anterior socio gestor.

En ese sentido, para que los herederos del socio gestor fallecido sean considerados socios, sería necesario que se les adjudicara el interés social del causante y, además, que tuviesen capacidad para ejercer el comercio. Cumplido lo anterior, ingresarían como nuevos socios gestores y, así, se daría continuidad a la sociedad, siempre y cuando así se hubiere dispuesto en los estatutos.

DELEGACIÓN DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN LEGAL

En primer lugar, se debe precisar que las sociedades en comandita están conformadas por dos calidades de socios, los primeros denominados gestores o colectivos quienes comprometen de manera solidaria e ilimitada su responsabilidad y los segundos conocidos como comanditarios, los cuales limitan su responsabilidad al monto de sus aportes. En consecuencia, la administración y representación de la sociedad queda a cargo de los socios gestores, quienes podrán ejercerla de manera directa o delegarla en los términos previstos en los estatutos o en la ley.

En efecto, se reitera que la administración y representación legal recae en cabeza de los socios gestores, quienes podrán ejercerla por sí mismos o delegarla en un tercero o en un socio comanditario; pero, en este último caso, deberán cumplir con los requisitos especiales consagrados en la ley.

En ese sentido, dicha encomienda de la administración y representación no implica ni conllevaría transferencia alguna de la calidad de socio gestor de la que es titular el delegante, pues tal acto exclusivamente recae en la delegación de las facultades de administración, las comprendidas dentro del giro ordinario de los negocios sociales, salvo las limitaciones expresamente impuestas. Lo que significa que en cualquier momento los socios gestores podrían reasumir la administración y representación delegada.

En cuanto a la forma de adelantar la delegación de la administración por parte

del socio gestor a favor de un tercero, se podría encontrar pactada en los estatutos sociales, bien sea los que se concertaron al momento de la constitución de la sociedad o, posteriormente, a través de reformas estatutarias debidamente solemnizadas en las correspondientes escrituras públicas legalmente inscritas ante la Cámara de Comercio del domicilio social, a efectos de que sea oponible a terceros.

Así las cosas, las características de la delegación son:

1. Su objeto sería las facultades y funciones ligadas a la administración de la sociedad.

2. Proviene del socio gestor en quien recae la administración y representación de la sociedad y, por tanto, es el titular de la facultad administrativa.

3. Corresponde a un acto jurídico de carácter formal, que puede establecerse en el contrato social constitutivo o en sus reformas posteriores.

4. Delegada las mencionadas facultades quien las ejercería sería el delegado

5. No obstante lo señalado en el numeral anterior, el gestor puede reasumir total o parcialmente en cualquier momento las facultades otorgadas o cambiar de delegados y establecer limitaciones.

6. La delegación puede ser en un socio comanditario o en un tercero ajeno a la sociedad.

7. Cuando la delegación se hace a un tercero y existe más de un socio gestor se requeriría de la autorización de los demás socios gestores.

CESIÓN DE INTERÉS SOCIAL DEL SOCIO GESTOR

El cambio de socio gestor, por cesión del interés social no corresponde a una simple designación o nombramiento producto del desarrollo del contrato social, sino que debe efectuarse mediante una reforma de los estatutos por cuanto, al tratarse de una sociedad en comandita, la calidad de los individuos que la conforman resulta un elemento esencial para dicho tipo societario.

Así mismo, se debe tener en cuenta que no existe ni es procedente la figura de socio gestor “principal” y un gestor “suplente”, por cuanto tales calidades no están contempladas en la ley pues, si existe más de un socio gestor, se entiende a todos como principales pues no puede entenderse el reemplazo de uno por otro, ni de forma permanente o temporal ante la ausencia de un socio gestor.

DELIBERACIÓN ANTE LA AUSENCIA DEL ÚNICO SOCIO GESTOR

El *quorum* para sociedades en comandita simple y por acciones se configura con la mayoría numérica de los socios gestores y con un número plural de socios comanditarios que representen como mínimo la mitad más una de las cuotas o acciones, según el caso, en las que se divide el ca-

pital social, así lo establece el numeral 3.21.2. de la Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022.

Por otro lado, existen reglas especiales tales como:

1. Las decisiones relacionadas con la administración de la sociedad recaen exclusivamente en cabeza de los socios gestores.

2. Las reformas estatutarias se aprueban por unanimidad de los socios gestores y la mayoría absoluta de los comanditarios.

3. La cesión de partes de interés de un socio gestor requiere el voto unánime de los demás gestores, así como la cesión de cuotas de un comanditario requiere el voto unánime de los restantes socios comanditarios.

Por lo anterior, la participación de los socios gestores es fundamental e imprescindible para la adopción de decisiones del máximo órgano social (junta de socios), no pudiendo prescindir de la presencia de los socios gestores, ya que sin ellos sería imposible que se configure el *quorum* y, en consecuencia, no se podría adoptar decisión alguna.

De ahí que la ausencia reiterada de los socios gestores, al impedir la celebración de las reuniones de la junta de socios conduciría a una parálisis del citado órgano social.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD EN COMANDITA ANTE EL FALLECIMIENTO DEL SOCIO GESTOR

El Código de Comercio en su artículo 333 establece las causales de disolución de las sociedades en comandita, y en su numeral tercero señala que la sociedad se disolverá por la desaparición de una de las dos categorías de socios.

Como complemento y en razón a la remisión expresa según la cual le son aplicables las causales de disolución de las sociedades colectivas, el numeral primero del artículo 319 *ibidem* señala como causal la muerte de uno de los socios, cuando no se hubiere estipulado la continuación de la sociedad con los socios supervivientes o uno o más herederos.

Es así como, el artículo 320 del Código de Comercio señala que la sociedad podrá continuar con los herederos de un socio fallecido, siempre y cuando se hubiere estipulado en los estatutos y aquéllos tuvieren la capacidad para ejercer el comercio, caso en el cual podrían enervar la causal de disolución, en los términos del artículo 24 de la Ley 1429 de 2010.

Ahora bien, si la continuidad de la sociedad con los herederos del socio gestor fallecido no ha sido prevista en los estatutos, no sería viable enervar la causal de disolución, lo que conllevaría a la inevitable liquidación de la sociedad.

Ante el fallecimiento del único socio gestor y dada la imposibilidad de confi-

gurar el *quorum* requerido, teniendo en cuenta que tampoco resulta viable representación alguna, la única consecuencia sería la disolución y liquidación.

Justamente, la norma prevé como excepción a la imposibilidad de deliberar y decidir, la designación del liquidador que se llevaría a cabo solo por los socios comanditarios, junto con todos los actos necesarios para la liquidación, pudiéndose adoptar las decisiones con el voto favorable de la mayoría de los comanditarios presentes en la reunión. Por encontrarse en dicho estado, la sociedad conservaría su capacidad jurídica únicamente para los actos tendientes a la liquidación inmediata, no pudiendo realizar actos en desarrollo del objeto social.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 163.
- Código de Comercio artículo 319.
- Código de Comercio artículo 320.
- Código de Comercio artículo 321.
- Código de Comercio artículo 323.
- Código de Comercio artículo 326.
- Código de Comercio artículo 327.
- Código de Comercio artículo 329.
- Código de Comercio artículo 333.
- Código de Comercio artículo 336.
- Código de Comercio artículo 338.
- Código de Comercio artículo 340.
- Código de Comercio artículo 341.
- Ley 1429 de 2010 artículo 24.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.21.

FUENTE DOCTRINAL

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, Páginas 79-85.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-110761 del 26 de agosto de 2009.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-013657 del 4 de marzo de 2012.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-039022 del 4 de junio de 2012.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-001868 del 17 de enero de 2019.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-118117 del 9 de mayo de 2022.

- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-206829 del 14 de septiembre de 2022.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-224152 del 20 de septiembre de 2023.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-148657 del 31 de julio de 2023.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-048336 de 12 de marzo de 2024.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-060147 del 18 de marzo de 2024.

13. REPRESENTACIÓN DE COMERCIANTE EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN⁵¹

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Qué presupuestos se deben dar para celebrar una reunión de segunda convocatoria en una sociedad por acciones simplificada?

En el marco del proceso de liquidación judicial de una persona natural comerciante, ¿esta última conservaría la capacidad para ejercer sus derechos sociales y la representación de sus acciones o deben ser éstos representados por el liquidador nombrado en dicho trámite, y en ese sentido

sería válido que la convocatoria para las reuniones del máximo órgano social estén dirigidas al liquidador del socio (persona natural comerciante)?

Si un accionista alega que la convocatoria se realizó de mala fe y que, además, se le impidió físicamente el ingreso a la reunión, ¿es competencia de la cámara de comercio analizar estos hechos al momento de decidir sobre la inscripción de un acta?

• CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA

Las reuniones de segunda convocatoria son procedentes cuando en la primera reunión no se hubiere configurado el *quorum* necesario para deliberar y adoptar decisiones, caso en el cual:

1. La segunda reunión deberá ser celebrada no antes de los 10 ni después de los 30 días hábiles siguientes a la primera reunión, contados a partir del momento de la sesión fallida.

2. Se podrá deliberar y decidir válidamente como un número que no tiene que ser plural (para las Sociedades por acciones simplificadas) de accionistas cualquiera sea la cantidad de acciones presentes, teniendo en cuenta que, de todas formas, se debe respetar siempre las mayorías especiales determinadas en la ley y en los estatutos.

⁵¹ Resolución con radicado n.º 2025-01-545859 y consecutivo n.º 316-008111 del 29 de Julio de 2025.

3. Para las S.A.S. se puede incluir desde la primera convocatoria la fecha en la que se celebraría la reunión de segunda convocatoria, si no se configura el *quorum* en la inicial.

CAPACIDAD DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN

En cuanto a si el accionista persona natural comerciante que se encuentra en un proceso de liquidación judicial conserva o no la capacidad para ejercer sus derechos políticos directamente, se precisa que es una controversia de fondo que escapa a la competencia de la cámara de comercio.

De otro lado, se precisa que, a la fecha, no existe legislación aplicable expresamente a la liquidación judicial del patrimonio de personas naturales comerciantes, por lo que, por analogía, les sería aplicable la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, teniendo presente que los socios son titulares tanto de derechos políticos como económicos, dentro de los primeros estaría la facultad de participar en las deliberaciones y ejercer el voto en las reuniones del máximo órgano, al igual que el ejercicio del derecho de inspección, entre otros; y, respecto de los segundos, se encontrarían: la recepción de utilidades, la posibilidad de incrementar su participación mediante la respectiva capitalización, etc.

En principio, los mencionados derechos son ejercidos por el titular salvo cuando por circunstancias específicas pre-

vistas en la ley le sean restringidas tales atribuciones, como sucedería con la apertura de un proceso de liquidación judicial en el cual se hubiere designado el liquidador, caso en el cual este último asumiría todos los actos de representación, administración y conservación del patrimonio, procurando por su permanencia, pero tendientes a su liquidación.

En consecuencia, una vez designado el liquidador, representaría todos los derechos del asociado, tanto los políticos como los económicos, sin que por ello se le cause perjuicio alguno, por cuanto su función es proteger y asegurar el patrimonio del comerciante. Por ejemplo, si la convocatoria es dirigida al liquidador del patrimonio del comerciante, la misma es válida y permite en todo caso la representación de los intereses y derechos del accionista (comerciante).

En síntesis, no habría vulneración a los derechos del accionista en trámite de liquidación si, para la reunión del máximo órgano, la convocatoria se dirigió al liquidador, ya que legalmente es quien representa las acciones y, por ende, el legitimado para ejercer los correspondientes derechos.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO FRENTE A LA CONVOCATORIA

Revisar aspectos distintos a los requisitos formales legales y estatutarios que debe reunir convocatoria no hace parte del control de legalidad de las cámaras de comercio, pues escapan de su competen-

cia, toda vez que su función se limita a un control de legalidad documental y formal, basándose en el contenido del acta presentada para registro.

Respecto a la eventual mala fe que se alega, se trata de un tema que debe ser decidido por un juez para determinar si la presunción de buena fe se logró o no desvirtuar. En efecto, la cámara de comercio debe partir del principio constitucional de la buena fe, que se presume en todas las actuaciones de los particulares, por lo que no tiene facultades para investigar intenciones o desvirtuar dicha presunción.

En relación con el impedimento de acceso a la reunión se trata de una circunstancia de hecho que ocurre por fuera de la esfera documental, por lo que la cámara de comercio no tiene la capacidad ni la facultad legal para investigar o verificar la veracidad de tales hechos.

FUENTE LEGAL

- Constitución Política artículo 83.
- Constitución Política artículo 121.
- Código de Comercio artículo 429.
- Ley 1258 de 2008 artículo 20
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9 de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral

3.2.4. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional Sentencia C-1194 de 2008.
- Auto con radicado número 2024-800-00402 del 08 de abril de 2025 de la Superintendencia de Sociedades.

14. REUNIÓN POR DERECHO PROPIO, PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO Y DERECHO DE TURNO EN MATERIA DE REGISTROS⁵²

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Es procedente la inscripción de un acta en la que consta la celebración de una reunión por derecho propio, cuando previamente se inscribió el acta de una reunión ordinaria correspondiente al mismo ejercicio social?

¿Cuál es el alcance de los principios de tracto sucesivo y derecho de turno en los Registros Públicos?

¿Cómo debe proceder la cámara de comercio cuando evidencia una contradicción entre un acto presentado para registro y una inscripción registral preexistente y vigente?

• CONSIDERACIONES

⁵² Resolución con radicado n.º 2025-01-545972 y consecutivo n.º 316-008112 del 29 de julio de 2025.

PROCEDENCIA INSCRIPCIÓN ACTA DE REUNIÓN POR DERECHO PROPIO

Cuando las cámaras de comercio reciben un acto para ser inscrito, tienen la obligación de respetar el derecho al turno según los términos legales de cada solicitud, siendo estudiadas e inscritas en orden de llegada, así como también se debe atender al principio de tracto sucesivo, a fin de asegurar que las inscripciones tengan concordancia y su cronología este correcta. Estos principios y reglas son de carácter imperativo para las entidades registrales, lo que implica que en ningún caso pueden alterar o saltarse los turnos.

Teniendo de presente lo anterior, cuando figura en el registro la inscripción del acto de una reunión ordinaria, se crea una “realidad registral” que confirma públicamente que dicha reunión sí se llevó a cabo, motivo por el cual la posterior presentación de un acto en la que consta una reunión por derecho propio no sería viable, toda vez que su existencia depende de una condición fundamental: que la reunión ordinaria no haya sido convocada.

En otras palabras, si la reunión ordinaria sí fue convocada, eliminaría el supuesto legal que habilita la reunión por derecho propio, convirtiendo el acto de esta última en un acto no registrable. Desde la perspectiva del registro, es jurídicamente imposible que coexistan una reunión ordinaria celebrada y una reunión por derecho propio para el mismo período.

PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO Y DERECHO DE TURNO

Los principios de “tracto sucesivo” y “derecho de turno” son reglas estrictas que garantizan el orden y la seguridad del registro mercantil, entendiendo por tales:

Derecho de Turno (o Prioridad): Es un principio que obliga a la cámara de comercio a estudiar y tramitar los documentos en el estricto orden cronológico en que son radicados. Bajo la premisa, “*El primero en el tiempo es el primero en el derecho*”.

Tracto Sucesivo: De acuerdo con esta regla lo que se exige es que exista una cadena lógica y sin interrupciones en el historial de una sociedad o, en general, del sujeto registral. Para inscribir un acto nuevo, éste debe ser coherente con los actos previamente registrados, revisando la continuidad de las inscripciones y titularidad del solicitante del registro.

En el caso objeto de estudio de la resolución que se analiza, la cámara recibió primero el acto de la reunión ordinaria y al verificar que cumplía con los requisitos formales, la inscribió (cumpliendo con el **derecho de turno**). Esa inscripción creó un antecedente registral. Por lo tanto, cuando la cámara procedió a estudiar el acto de la reunión por derecho propio (radicada después), se encontró que resultaba contradictoria con el registro anterior ya existente. En ese orden de ideas, en aplicación de la regla del **tracto sucesivo**, estaba obligada a rechazarla para no romper la coherencia del historial de la sociedad.

CONTROL FRENTE A LA CONTRADICCIÓN DE ACTOS PRESENTADOS PARA REGISTRO

Dentro del control de legalidad de las cámaras de comercio, éstas se limitan a verificar que el acto o documento presentado para registro cumpla con los requisitos exigidos por los estatutos y la ley formalmente, respetando el derecho al turno, es decir, que dentro de su estudio, cuando evidencia una contradicción manifiesta entre el acto presentado y una inscripción precedente vigente, prevalecería esta última; además, por cuenta del principio de tracto sucesivo se encontraría imposibilitada para inscribir el último acto presentado, motivo por el cual deberá abstenerse de registrarlo.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 422.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.2.3. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.1.12. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.8. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2014, con número de radicado 23128.

FUENTE DOCTRINAL

- Jorge Hernán Gil Echeverry, Tratado de Registro Mercantil, segunda edición, 2015, Cámara de Comercio de Bogotá, páginas 72-73.

15. ACTAS EN SOCIEDADES CON ÚNICO ACCIONISTA⁵³

• PREGUNTAS PROBLEMA

En una sociedad por acciones simplificadas con único accionista, ¿Es válido y admisible dejar constancia de las decisiones del accionista en un simple documento privado?

¿Es la figura de presidente y secretario necesaria en reuniones de una sociedad por acciones simplificadas con accionista único?

• CONSIDERACIONES

DECISIONES DEL ACCIONISTA ÚNICO

No, el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 establece expresamente que, en las sociedades con accionista único, las decisiones que reemplazan las adoptadas por la asamblea deberán consignarse en actas firmadas por aquél, las cuales integrarán

⁵³ Resolución con radicado n.º 2025-01-411314 y consecutivo n.º 316-006022 del 28 del mayo de 2025.

el correspondiente libro de actas de la sociedad. En ese orden de ideas, tales actas deben cumplir con las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio, en cuanto sea pertinente y concordante, además de cumplir con las disposiciones legales y estatutarias para las determinaciones que constan en ella.

Adicionalmente, conforme con lo dispuesto en dicho artículo 189, las actas constituyen el medio probatorio respecto de los hechos y decisiones en ellas consignados, no siendo admisible para los administradores prueba distinta para demostrar dichos actos. Esto implica que las determinaciones no pueden documentarse válidamente mediante un simple documento privado que no reúna la naturaleza y formalidades propias de un acta societaria.

En consecuencia, la utilización de un simple documento privado distinto al acta no satisface las exigencias legales para oponibilidad y valor probatorio de las determinaciones por el accionista único en una sociedad por acciones simplificada.

PRESIDENTE Y SECRETARIO EN SOCIEDADES CON ÚNICO ACCIONISTA

En las sociedades por acciones simplificadas con accionista único, la figura de presidente y secretario de la reunión no resulta lógica y por el contrario se vuelve inservible, toda vez que propiamente no se celebra o lleva a cabo una reunión, pues las determinaciones provienen de una sola persona, por lo que no habría lugar a estas figuras al resultar contradictorias con la composición accionaria, de suerte tal que

bastaría con la firma del único accionista, como lo dispone de manera expresa el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 431.
- Ley 1258 de 2008 artículo 22.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.26.3. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE DOCTRINAL

- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-130431 del 28 de septiembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-167259 del 16 de agosto de 2023.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC456-2023, con número de radicado 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- Superintendencia de Sociedades, Sentencia con radicado número 2017- 01-121577 del 22 de marzo de 2017.

16. LUGAR DE CELEBRACIÓN DE REUNIONES POR DERECHO PROPIO⁵⁴

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿Cuál es el objetivo de las reuniones por derecho propio y qué presupuestos se deben dar para su procedencia?

Si la sociedad no cuenta con oficinas de administración ¿es posible la realización de la reunión por derecho propio en lugar distinto?

¿Es posible subsanar omisiones o errores de los documentos presentados para registro, al momento de interponer recursos contra el acto administrativo de abstención de la entidad registral?

• CONSIDERACIONES

REUNIONES POR DERECHO PROPIO

Las reuniones por derecho propio tienen como finalidad asegurar la reunión del órgano social cuando la reunión ordinaria no ha sido convocada o ha sido indebidamente convocada dentro de los primeros tres meses del año o cuando no se celebra dentro del mismo periodo de tiempo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código de Comercio, se deben dar los siguientes presupuestos:

1. Procede cuando no se ha convocado dentro de los primeros tres meses del año.

2. Se celebrará el primer día hábil del mes de abril.

3. A las 10:00 a.m.

4. En las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Adicionalmente, la Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, señala que:

- No solo será procedente su celebración cuando no se haya convocado, sino además cuando la citación de convocatoria haya omitido alguno de los requisitos frente al medio, antelación o persona facultada para efectuarla, es decir que, pese a que fue hecha, no cumplió con todas las formalidades, por lo que se considera indebida.

- Cuando no se permita el ingreso a las oficinas de la administración se deberá celebrar en la entrada del lugar donde funcionan dichas oficinas dentro del domicilio social, sin que haya lugar a que se celebre en otro escenario.

- En los casos en los que en la respectiva sociedad se trabajen los sábados, éstos se considerarán como hábiles, a efectos de determinar el día de celebración de la reunión por derecho propio.

⁵⁴ Resolución con radicado n.º 2025-01-536463 y consecutivo n.º 316-007975 del 24 de julio de 2025.

- En concordancia con el artículo 429 del Código de Comercio, se puede deliberar y decidir con cualquier número plural de socios, sin importar la cantidad de acciones o cuotas representadas, salvo las decisiones que por disposición estatutaria o legal requieran una mayoría especial. Se precisa que en las Sociedades por acciones simplificadas el número de accionistas presentes en la reunión no tiene que ser plural.

LUGAR DE CELEBRACIÓN DE REUNIONES POR DERECHO PROPIO

Cuando la sociedad no cuente con oficinas de administración, no es posible realizar reuniones por derecho propio, pues no se cumple con los requisitos obligatorios del artículo 422 del Código de Comercio, relativos al lugar de celebración.

La norma es precisa y clara en señalar el lugar específico donde se debe llevar a cabo la reunión, siendo imperativa su celebración en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad pues, al no existir convocatoria como tal, sino que se celebraría por disposición legal, resulta fundamental tener precisión del lugar donde se llevaría a cabo para garantizar certeza frente a todos los socios y evitar la realización simultánea de reuniones en diferentes lugares, asegurando así la validez de las decisiones.

No debe confundirse con el domicilio social, el cual es un atributo de la personalidad y se refiere a una circunscripción territorial, bien sea una ciudad o municipio, que corresponde al lugar en donde

se encuentra inscrita la sociedad; distinto a la dirección del domicilio, que sería el espacio concreto donde se encuentra establecida la administración de la sociedad, o bien, la dirección comercial, donde la entidad desarrolla de manera permanente sus negocios, la cual eventualmente puede o no coincidir con la dirección del domicilio.

Es decir que en el acta se debe dejar constancia expresa de que la reunión se adelantó en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad, sobre todo cuando la cámara de comercio no realiza control de legalidad sobre el acta en los eventos de que se trata de un acto no sujeto a registro. Pues si no fue celebrada en el espacio dispuesto por la norma o sencillamente no se cuenta con dichas oficinas dentro del domicilio social, sería imposible celebrar reuniones por derecho propio, pues no se darían todos los supuestos legales para su procedencia.

SUBSANACIÓN DE ERRORES O ADICIONES EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA REGISTRO

No. Las omisiones o errores contenidos en los documentos presentados para registro no pueden ser subsanados mediante la presentación de recursos de reposición o apelación contra el acto administrativo de abstención emitido por la Cámara de Comercio.

Los recursos no constituyen el medio previsto para adicionar, corregir o reemplazar documentos, ni habilitan la aportación de nuevos soportes. La norma exige

que las correcciones se efectúen mediante acta adicional o aclaratoria, según corresponda, suscrita por el presidente y el secretario de la reunión, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 14 del Anexo 6 del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el Decreto 2270 de 2019.

Ello obedece al principio de legalidad en los procedimientos registrales y a la naturaleza de los recursos, cuyo objeto es controvertir la decisión administrativa y no modificar la documentación presentada.

FUENTE LEGAL

- Código de Comercio artículo 442.
- Código de Comercio artículo 429.
- Ley 1258 de 2008 artículo 5.
- Anexo número 6 del Decreto 2420 de 2015 artículo 14 (adicionado por el Decreto 2270 de 2019).
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.2.3. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral 3.27. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Senten-

cia SC456-2023, con número de radicado 11001-31-99-002-2019-00271-01.

- Superintendencia de Sociedades, Sentencia con radicado número 2017- 01-121577 del 22 de marzo de 2017.

FUENTE DOCTRINAL

- Oficio número 220-115965 de 2019 de la Superintendencia de Sociedades.

17. Oponibilidad Junta Directiva, Realidad Registral⁵⁵

• PREGUNTAS PROBLEMA

¿La ausencia definitiva de un miembro principal de junta directiva paraliza su funcionamiento y daría lugar a la elección de una nueva junta directiva?

¿Las decisiones que adopten los órganos sociales, por ejemplo, la de la asamblea o junta de socios por medio de la cual fueron elegidos los miembros de la junta directiva, se entiende vinculante desde su aprobación o sólo cuando dicha decisión haya sido inscrita en el registro mercantil?

• CONSIDERACIONES

AUSENCIA DEFINITIVA DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA

No, el Código de Comercio prevé que la junta directiva está conformada con no menos de 3 miembros principales, quienes

⁵⁵ Resolución con radicado n.º 2025-01-454092 y consecutivo n.º 316-006755 del 17 de junio de 2025.

deberán tener un suplente, para lo cual, ante la ausencia de un principal, el suplente podrá remplazarlo y participar válidamente, de manera tal que la junta directiva deliberará y decidirá con la presencia y el voto favorable de la mayoría de los miembros que la conforman, y en atención a las disposiciones previstas en los estatutos.

Ahora bien, los miembros suplentes pueden ser numéricos o personales. Se entiende por suplente numérico aquel que resulta elegido conforme con el cociente electoral, esto es, por el número de votos obtenidos por la lista, sin que exista una relación directa con el candidato principal finalmente elegido. Por el contrario, el suplente personal pertenece a la misma lista del principal y su designación depende de manera inmediata y directa de la elección de éste. En ese sentido, cuando un principal se ausente temporal o permanentemente, si los suplentes son numéricos pasará a remplazarlo el primero en la lista, pero si es personal, solo podrá remplazarlo el suplente del mismo reglón.

La norma establece, que cuando no se establezca en los estatutos si los suplentes son numéricos o personales, se tendrán como numéricos.

Por su parte, de la naturaleza misma de la figura de los suplentes se desprende la idea de que éste entrará a participar o intervenir en las reuniones de la junta directiva sólo ante la ausencia del miembro principal, sin que de ello se le excluya para asistir como invitado a las reuniones, pero sin derecho a voto, pues si concurre junto con el miembro principal las calida-

des y atribuciones propias continúan en cabeza de éste último.

Así las cosas, la junta directiva podrá deliberar y decidir válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que los estatutos prevean un quorum superior. Esta regla, consagrada en el artículo 437 del Código de Comercio, garantiza la operatividad del órgano aun cuando no concurren todos sus integrantes, siempre que se cumpla la mayoría exigida.

En consecuencia, ante la ausencia definitiva de un miembro principal, entrará a remplazarlo quien obre como suplente, con todas las calidades y atribuciones del cargo, sin que deba acreditar la ausencia del principal, permitiendo así la continuidad del funcionamiento del órgano social y su correcta conformación para deliberar y decidir.

DECISIONES DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

En principio, las decisiones adoptadas por los órganos sociales producen efectos y resultan obligatorias desde el momento mismo de su adopción al interior de la sociedad. No obstante, en virtud del principio de realidad registral y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código de Comercio, dichas decisiones sólo producen efectos y les son oponibles a los terceros a partir del momento en que el acta en que consten dichas decisiones sea inscrita en el registro mercantil.

El nombramiento de los miembros de la junta directiva corresponde a un acto sujeto a inscripción en el Registro Mercantil. Para el efecto, deberá presentarse ante la Cámara de Comercio copia del acta en la que conste su nombramiento, la cual deberá cumplir con los requisitos legales y estatutarios exigidos para su registro, así como con aquellos aplicables a las demás decisiones que constituyen actos sujetos a inscripción.

Lo anterior tiene sentido, teniendo en cuenta que las cámaras de comercio, como administradoras del registro mercantil, certifican y dan publicidad de la información que se encuentra debidamente inscrita, la cual se presume auténtica y permite que los terceros tengan conocimiento de dicha decisión.

Es decir que, las decisiones de los órganos sociales solo producen efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el registro mercantil, en virtud del principio de realidad registral y de los principios de buena fe y seguridad jurídica que rigen la función registral. No obstante, dichas decisiones son obligatorias para la sociedad y sus asociados desde el momento mismo de su adopción, conforme a lo previsto en el Código de Comercio.

Así, el principio de realidad registral implica que, para efectos del registro mercantil, prevalece la situación jurídica que consta en los documentos previamente inscritos y en firme, frente a cualquier realidad material no registrada. Este principio garantiza la seguridad jurídica y la buena fe en los registros públicos, pues

las cámaras de comercio solo pueden dar publicidad y oponibilidad a terceros respecto de actos debidamente inscritos, sin considerar circunstancias extra registrales. Así, aunque las decisiones societarias produzcan efectos internos desde su adopción y aceptación, su eficacia frente a terceros depende de la inscripción en el registro mercantil.

FUENTE LEGAL

- Constitución Política artículo 83.
- Código de Comercio artículo 28.
- Código de Comercio artículo 29.
- Código de Comercio artículo 158.
- Código de Comercio artículo 163.
- Código de Comercio artículo 188.
- Código de Comercio artículo 434.
- Código de Comercio artículo 437.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 3.
- Ley 1258 de 1008 artículo 22.
- Circular Externa número 100-000002 del 25 de abril de 2022 numeral 1.1.9. de la Superintendencia de Sociedades.
- Circular Básica Jurídica número 100-000008 del 12 de julio de 2022 numeral

3.34. de la Superintendencia de Sociedades.

FUENTE JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional, Sentencia C-963 de 1999.

FUENTE DOCTRINAL

- Jorge Hernán Gil Echeverry, Tratado de Registro Mercantil.
- Superintendencia de Sociedades Oficio número 220-32875 del 3 de agosto de 2011.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co